

RV: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION SUBSIDIARIA - AUTOS DADOS EN AUDIENCIA INICIAL Y DE INSPECCION JUDICIAL, RAD. 2015-00438 (26/07/2023 - 9:30 a.m.)

julio cesar perez chicue <perezchicueabogado@hotmail.com>

Vie 28/07/2023 1:04 PM

Para:Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>;lazar-omar@hotmail.com <lazar-omar@hotmail.com>;RAFAEL VARELA <rafaa63@hotmail.com>;diego leyes diaz <dileyes@hotmail.com>;Albert Hoyos Suarez <alberthsz@ahoyosabogados.com>;luzmilaarboleda@hotmail.com <luzmilaarboleda@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

65ActaAudiencialInicial 26-07-2023.pdf; CONTROL DE LEGALIDAD - LITISCONSORCIO-ADRIANA BARBOSA VS MANUEL EDER ORTEGA 3CM.pdf; APELACION AUTO NIEGA LITISCONSORCIO-PERTENENCIA - POR VIA DE RECONVENCION - DE HEREDROS DE MANUEL EDER ORTEGA MENESES VS- ADRIANA BARBOSA -.pdf;

De: julio cesar perez chicue <perezchicueabogado@hotmail.com>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 1:01 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; perezchicueabogado <perezchicueabogado@hotmail.com>; lazaronmar@hotmail.com <lazar-omar@hotmail.com>; RAFAEL VARELA <rafaa63@hotmail.com>; diego leyes diaz <dileyes@hotmail.com>; Albert Hoyos Suarez <alberthsz@ahoyosabogados.com>; luzmilaarboleda@hotmail.com <luzmilaarboleda@hotmail.com>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION SUBSIDIARIA - AUTOS DADOS EN AUDIENCIA INICIAL Y DE INSPECCION JUDICIAL, RAD. 2015-00438 (26/07/2023 - 9:30 a.m.)

REFERENCIA.- AUTO NIEGA SOLICITUD DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO - AUTO INTERLOCUTORIO No.1769 de hoy 26 de julio de 2023.

AUDIENCIA INICIAL, INSPECCION JUDICIAL ART.372 C.G.P

JUEZA DIRECTORA: JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS.

RADICACION: 76111-40-03-003-2015-00438-00

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA en reconvención.

DEMANDANTE: MANUEL EDER ORTEGA MENESES (Q.D.E.P) señores: MANUEL MAURICIO ORTEGA BONILLA, JENNIFER JOHANA ORTEGA BONILLA, MANUEL ORTEGA ORTIZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL EDER ORTEGA MENESES.

DEMANDADOS: ADRIANA BARBOSA AYALA, CARLOS HORACIO GIRALDO BOTERO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

El suscrito Apoderado: Dr. JULIO CESAR PEREZ CHICUE – accionada- ELEVO RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE PROVIDENCIA

INTERLOCUTORIA AUTO INTERLOCUTORIO No.1769 de hoy 26 de julio de 2023 - POR MEDIO DE LA CUALS E DENIGA EL EJERCICIO DEL CONTROL DE LEGALIDAD Y NO ADMITE O PERMITE LA INTERGRACION DEL LITISCONSORCIO INVOCADO POR EL EXTREMO ACCIONADO- VISPERAS DE LA INICIACION DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 372 CGP.

PRENOTADOS.

- 1- En memorial presentado al despacho con fecha 24 de julio de 2023, como parte accionado eleve solicitud al despacho de que se ejerza control de legalidad en cuanto se advierte que es menester integrar el LITISCONSORCIO por razones expuestas en ese memorial y conocido que es el miembro activo de que se pretende su vinculación- FREDY BARBOSA MURILLO, tradente adquirente del predio en disputa y a la vez tradente en la venta a la persona que ejercita acción reivindicatoria contra la cual se genera la RECONVENCION POR PERTENENCIA-
- 2- La persona que se pide sea integrada como litisconsorte de la Sra. ADRIANA BARBOSA AYALA,
- 3- EL extremo demandado en este tipo de asuntos está determinado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso indicando que son; “las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”,
- 4- Que en ese orden de ideas el señor FREDY BARBOSA MURILLO no ostenta tal calidad, razón suficiente para no darle el estatus de litisconsorte necesario figura que es definida como; “es aquel proceso con la presencia necesaria de varios sujetos, que de un modo obligatorio deben formar parte de la relación jurídico-procesal”, entonces, no hay obligación legal para que él sea llamado en dicha calidad.
- 5- Que al señor FREDY BARBOSA MURILLO, fue decretado su testimonio mediante auto No.292 del 28 de febrero de 2020, donde podrá realizar las preguntas pertinentes siempre y cuando se ajusten al objeto concreto de la prueba, centrándose en la naturaleza de la presente acción.
- 6- Se procede a NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora ADRIANA BARBOSA AYALA, por las razones previamente expuestas.

- 7- INTERROGATORIO DE PARTES Siguiendo con el derrotero de la presente audiencia, se procede de conformidad con los artículos 372 y 375 del C.G del P., a la toma de los interrogatorios de parte, como quiera que en auto No.2110 del 17 de enero de 2020
- 8- FIJACION DEL LITIGIO.- Se fija el litigio en la identificación del inmueble cuyo folio de matrícula es 373-51910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, ubicado en la Carrera 10 No.20-29/31/35, de esta ciudad.- Igualmente, en el contenido del certificado especial de tradición del inmueble ya descrito.
- 9- El Thema Decidendum, en asuntos como el que nos ocupa gira en torno a ¿determinar si concurren en este asunto la totalidad de los requisitos necesarios para que encuentre prosperidad la acción impetrada de Declaración de Pertenencia del inmueble que se relaciona en la demanda de reconvenición; teniendo que entrar a verificar si efectivamente cumple con las condiciones establecidas por la ley, enfocándose en el tiempo de posesión y actos de señor y dueño, así como también si es viable la adjudicación del bien por esta vía?.

OMISIONES DEL DESPACHO.

α.- ELCONTROL DE LEGALIDAD. El artículo 372 del Código General del Proceso establece el "Control de Legalidad" como una de las etapas de la audiencia inicial, consagrada con el propósito de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

SE TIENE UN PLANTEAMIENTO PREVIO DE PARTE DEL LITIGIO CON LLAMADO A QUE SE LE INTEGRE EL LITISCONSORCIO EN ESTE ESTADO DE COSAS Y APRA FINIQUITO DE CUALQUIERA IRREGULARIDAD A ESTE RSPECTO Y POR QUE SON HECHOS ACTUALES EN RIGOR DE UNA INVESTIGACION PENAL Y QUE REFIERE UN TRAMIRTE DE PROCESO YA FENECIDO Y EN EJECUTORIA MATERIAL ANTE EL JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE BUGA EN EL QUE FUNGEN COMO ACTORES - PRECISAMENTE, ADRIANA BARBOSA AYALA Y EL SR FREDY BARBODA MURILLO-

En el mismo sentido, el numeral 2° del párrafo primero del artículo 77 del Código Procesal Laboral determina que en la primera audiencia el juez adoptará las medidas necesarias para evitar sentencias inhibitorias y nulidades procesales.

NULIDAD QUE SE INTENTA PROSCRIBIR POR EL DESPACHO A TITULO DE SUPLENIRSELA POR EL TESTIMONIO INVOCADO INICIALMENTE Y POR QUE EL SUJETO NECESARIO SE LO UBICA POR FUERA DE LAS CALIDADES DE TITULAR DE LOS DERECHOS DE DOMINIO ACTUALES SOBRE EL BIEN, CUANDO LO QUE SE DEVIENE ES LA SUMA DE LAS CONDICIONES DEL QUE FUERA PROPIETARIO TRTADENTE Y LA ADQUIRENTE DEMANDADA DE HOY - SOBRE EL MISMO BIEN INMUEBLE - QUE SE LO REGISTRA EN INFOLIOS Y EN REGISTROS PUBLICOS DE PROPIEDAD, LUEGO SI LO FUE MEDIATO E INTIMO PROPIETARIO Y GESTOR DE ACCIONES EN CONTRA DE LOS HOY DEMANDANTES Y POR SU MANO FUE QUE TRASCENCIO HACIA LA PERSONA DE ADRIANA BARBOSA - EN CONSECUENCIA ESTE DEBE SER UNO CON ELLA.

Lo cierto es que si se interpretara que la omisión en la norma del CGP acarrea como consecuencia jurídica la improcedencia de la adopción de medidas de saneamiento por parte del Juez, respecto de situaciones configurativas de nulidad procesal, llegaríamos a la conclusión de que tales eventos hipotéticos no quedarían saneados (salvo los que debieron formularse como excepciones previas y no fueron alegados en el término de traslado de la demanda) y, por ende, podrían ser alegados posteriormente por quien estuviese legitimado para ello.

b.- SE OMITE LA CONSIDERACION DE LOS HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES QUE CONNOTAN LA CONDICION EXPEDITA DEL LLAMADO FREDY BARBOSA POR SER EL VENDEDOR DE LA COSA QUE SE LE DEMANDA A MI REPRESENTADAS - A TITULO DE LITISCONSORTE NECESARIO O COADYUVANTE DE LA DEMANDANDA - A PARTIR DE LA EVENTUAL DENUNCIA DEL PLEITO POR EVICCION A QUE SE REMITE EL CONTEXTO PETITORIO- SI DE ADECUARSELO SEMANTICAMENTE O PROCESALEMNTEN SE TRATARIA.

Cómo se hace el saneamiento por evicción De arte del Sr. Fredy Barbosa para con Adriana Barbosa.

- Amparando o defendiendo el dominio de la cosa vendida.
- Acudiendo al proceso judicial iniciado contra el comprador.

- Devolviendo el precio pagado por la cosa que resulta evicta.

Se resalta la omisión del despacho en cuanto omite el deber de que Fedy Barbosa Murillo puede ser vinculado Acudiendo al proceso judicial iniciado contra el comprador - Adriana Barbosa.

También puede suceder que quien pretende la propiedad de la cosa vendida no demande al vendedor sino al comprador. En tal caso el vendedor puede ser llamado al proceso para que defienda los intereses del comprador como lo contempla el [artículo 1899](#) del [código civil](#): **(Denuncia del pleito por evicción - El comprador a quien se demanda la cosa vendida por causa anterior a la venta, deberá citar al vendedor para que comparezca a defenderla. Esta citación se hará en el término señalado por las leyes de procedimiento.**

Siendo de parte del comprador demandado en reconvencción por declaración de pertenencia y se le impide citarlo - mas no omitiere citarle por parte de la aquí demandada, y eventualmente la cosa fuere evicta, el vendedor no será obligado al saneamiento; perjuicio que se denota inminente de carácter económico respecto del patrimonio de la demandada Adriana Barbosa. Por otro lado - que no es el caso pretendido - y si el vendedor citado no compareciere a defender la cosa vendida, será responsable de la evicción; a menos que el comprador haya dejado de oponer alguna defensa o excepción suya, y por ello fuere evicta la cosa.

(a).- El comprador a quien se demanda la cosa vendida por causa anterior a la venta, deberá citar al vendedor para que comparezca a defenderla.

(b) Esta citación se hará en el término señalado por las leyes de procedimiento.

(c) Si el comprador omitiere citarle, y fuere evicta la cosa, el vendedor no será obligado al saneamiento; y si el vendedor citado no compareciere a defender la cosa vendida, será responsable de la evicción; a menos que el comprador

haya dejado de oponer alguna defensa o excepción suya, y por ello fuere evicta la cosa.»

En cualquier caso, el vendedor está obligado a defender la propiedad de la cosa que vendió, pues el comprador tiene derecho a comprar la cosa libre de vicio, y si tuviera algún vicio, el vendedor tiene la obligación de sanearlo. es el trámite dond el Estado por ante la Juez a-quo se niega su vinculación a título expuesto.

Es de vital importancia citar ya sea al vendedor o los herederos según el caso, **cuando se inicia un proceso en contra del comprador** respecto a la cosa vendida si dicho proceso obedece a causa anterior a la venta, toda vez que, si dicha denuncia del pleito no se efectúa y la cosa resultare evicta, no será obligado el vendedor a la obligación de saneamiento.

La vinculación litisconsorcial es evidente y posible por virtud de lo procedente al tenor del ART. 61.—**Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos. Las cuales se denotan promitenes como quiera que emergen de la situación contractual que se sujeta a lo derivado del [artículo 1899](#) del [código civil](#): **(Denuncia del pleito por evicción - El comprador a quien se demanda la cosa vendida por causa anterior a la venta, deberá citar al vendedor para que comparezca a defenderla. Esta citación se hará en el término señalado por las leyes de procedimiento).**

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en ... *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidente*” (subraya fuera de texto).

Sobre la naturaleza de dicha figura, ha sostenido la Corte Constitucional:

“Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio”^[1] (subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado también se ha ocupado del tema, en los siguientes términos:

“Es un contrato aleatorio, a través del cual, una de las partes de un proceso judicial (cedente) cede a un tercero (cesionario), a título gratuito u oneroso, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes. Debe advertirse que el derecho o la cosa adquiere naturaleza litigiosa, con la notificación de la demanda, pues, con este acto procesal se traba la relación jurídico procesal que permite hablar de parte demandante y demandada. Según el inciso tercero del artículo 60 del C.P.C., cuando se ceda un derecho o una cosa litigiosa, caso en el cual el cesionario (adquirente del derecho), intervendrá en calidad de litisconsorte del cedente (enajenante); empero, si la cesión de derechos litigiosos es aceptada, expresamente, por el cedido (contraparte procesal), el negocio jurídico de la cesión formaliza una sustitución procesal, en tanto que el cedente deja de ser sujeto procesal. Como se aprecia, la cesión de derechos litigiosos no implica per se, el hecho de que opere el fenómeno de la sustitución procesal, por ende, ante el silencio de la parte cedida en la relación jurídico procesal, es perfectamente posible afirmar que el negocio jurídico mantiene sus condiciones de eficacia y validez, sólo que cedente y cedido permanecen vinculados al proceso; contrario sensu, cuando el cedido acepta expresamente la cesión opera el fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual el cedente es reemplazado integralmente por el cesionario, quien ocupará la posición del primero. La intervención del cesionario se puede realizar de dos formas a saber: a. El cedente se dirige al juez con la prueba de la cesión del derecho litigioso y, adicionalmente, solicita al juez que reconozca expresamente la cesión. b. El cesionario se dirige directamente al juez de la causa, para lo cual debe acompañar la prueba de la celebración de la cesión, con la expresa solicitud de que sea reconocido como parte procesal. En ambos escenarios, sólo habrá lugar a predicar el fenómeno de la sustitución procesal, si el cedido acepta expresamente la cesión realizada entre cedente y cesionario; de lo contrario, entre estos últimos se producirá una relación litisconsorcial”^[2].

Vistas así las cosas, se colige que no es atendible el argumento del no recurrente al proclamar la falta de legitimación del cesionario de derechos litigiosos para impugnar en casación porque no es pasible de un daño concreto, real y específico, cuando se advierte que el derecho cedido, en este caso por la parte civil, es de estricto contenido económico y representa una mera expectativa frente a las resultas del proceso.

Entonces, si la falta de concreción, especificidad y realidad del daño que echa de menos el no recurrente estriba, porque tampoco lo explica con la necesaria claridad, en que el cesionario de derechos litigiosos tan sólo tiene una expectativa frente al proceso, habrá que decirse que lo mismo opera para la parte civil quien precisamente, en cuanto al aspecto económico o indemnizatorio, se aclara, ostenta igualmente una aspiración aleatoria, lo cual es connatural a este tipo de contrato como expresamente lo señala el transcrito artículo 1969 del Código Civil, pues precisamente lo que se cede es el "evento incierto de la litis", según también se recalca en las decisiones traídas a colación para ilustrar sobre la naturaleza de este contrato.

[1] Sentencia C-1045 de 2000.

[2] Sentencia Nº 25000-23-26-000-1998-00324-01(22043)-Sección Tercera- de febrero 7 de 2007.

En consideración a que el juez en la providencia se aparta de los hechos expuestos así:

HECHO 1.- Es el Señor FREDY BARBOSA MURILLO identificado con la c.c. 14.878.593 quien colateralmente se constituye como víctima patrimonialmente afectado por las conductas que acometen el censurado y con este – en forma asociativa de intereses - las personas de (1) JENIFFER JOHANA ORTEGA BONILLA (2) MANUEL MAURICIO ORTEGA BONILLA, ambos personas mayores, que han desarrollado, luego de concertar con el primero en cita, la ocupación y retención del inmueble que se hubo negociado entre la desplazada y mis representados, como lo acredito con los poderes que allego adjuntos. Estos, son concedores de la negociación han actuado dolosamente para confrontar al Sr. Fredy Barbosa y sostener la retención del bien aduciendo en actos públicos y en actos judiciales (mediando el fraude procesal) que este bien les es dable por vía de posesión y que la ausente ha dejado abandonado el bien.

Perez Chicue & Abogados 2 2 Fredy Barbosa dentro del trámite de la acción judicial, posteriormente le cede el crédito litigioso a su Hija ADRIANA BARBOSA AYALA y este se tituló por la desplazada a su nombre al termino de ese proceso, entonces, la situación de entrega y de recuperación se ha dificultado por que a la obligada a entregar se la ha desplazado por amenazas y bajo el imperio del terror.

HECHO 2.- Se dispuso la ocupación del inmueble urbano, que se identifica con la MATRICULA INMOBILIARIA 373-51910 - PREDIO CATASTRAL que se radica con el No. 01010330013000 – con Ubicación en la Carrera 10 No 20 – 29/31,35, de la nomenclatura urbana actual de esta ciudad de Guadalajara de Buga; predio que consta con un Casa de Habitación y su respectivo lote de Terreno, con área Superficial de 237 M2. Que se ubica dentro de los siguientes Linderos, indicados en la EP 1057 del 05 de Mayo del año 1993 de la Notaría 2ª de Buga, OCCIDETE. Predio de Rafael Arcila. NORTE. Con Casa de Miguel Giraldo. SUR. Con predio de Luis Villegas. ORIENTE. Con la Carrea 10. El inmueble que la propietaria reclama consta, en su interior, De Una alcoba, un hangar, una ramada rustica sobre el lote en tierra, unos servicios sanitarios precarios, otras anexidades, usos, como quiera que se la tiene con estas mejoras y edificaciones desde la apertura del folio de matrícula que data del 19-05-1993 desde la E.P. No. 1057 del 05-05-1993 de la Notaria 2 de Buga, y unas mejoras a las edificaciones internas y antiguas que hoy la constituyen-erigidos con los empréstitos logrados por la tradente.

HECHO 3.- Ante el Señor JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de BUGA – VALLE se radicó bajo consecutivo No. 2015-00341-00 PROCESO DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE – **siendo Dte. Adriana Barbosa Ayala y Fredy Barbosa Murillo y como Ddo. LUZ NEIDA BONILLA GARCIA.** En cuyo desarrollo no se vinculan las dos personas indicadas - (1) JENIFFER JOHANA ORTEGA BONILLA (2) MANUEL MAURICIO ORTEGA BONILLA – que son Los hijos de la desplazada y del accionado MANUEL EDER ORTEGA MENESES, pero llegada la hora de la entrega forzada se han opuesto en la diligencia argumentando en su favor que la señora obligada a entregar no es representada en nada por ellos pero si o es su padre a fin de defraudar el proceso indicando que son poseedores y que así lo reclaman judicialmente, por lo que la ausencia de su señora madre LUZ NEIDA BONILLA es conveniente para ellos en cuanto que esta se la reputa que ha abandonado la propiedad o que nunca ha sido suya.

De antaño lo ha considerado así la Sala de Casación Civil de esta Colegiatura, al señalar:

“En consecuencia (y con independencia de si el Tribunal vio o no los autos y documentos que probaban la oportunidad y calidad en que intervinieron los señores ...) y situada la Corte en el ámbito que traza el casacionista, esto es, abstracción hecha de la situación fáctica -que de alguna forma roza el recurrente al mencionar que no hubo sustitución de la demandada-, es lo cierto que estos adquirentes de los derechos de ... podían intervenir y los vinculaba la sentencia que se profiriera así ellos no hubiesen intervenido, lo que los sitúa en el caso plasmado en el inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, y por tanto los faculta, a la par que ocurre con los litisconsortes facultativos y los necesarios, para contrademandar, interponer recursos, etc. Porque la limitante (“el adquirente del demandado de un derecho litigioso no puede deprecar acción reivindicatoria sustituyendo a la causante, a menos que se haya solicitado y aceptado el fenómeno de la sustitución”) que le impone el recurrente a estos litisconsortes, que él considera facultativos, no se presenta ni aún en estos y más bien podría ser asunto propio de la intervención adhesiva, ajena al caso debatido. Debe recalcarse que los litisconsortes, de cualquier clase que sean son parte demandante o demandada, y estos intervinientes litisconsorciales de que trata el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil tienen las mismas garantías y facultades de parte y por tanto, en el evento de ubicarse en la parte demandada y estar dentro del término, pueden contrademandar”^[1] (subrayas fuera de texto).

De cualquier forma, la posibilidad de que concurren simultáneamente al proceso penal la víctima –constituida como parte civil bajo la égida de la Ley 600 de 2000- y el cesionario de derechos litigiosos, está garantizada por el redimensionamiento de los derechos de la primera, no sólo a lo estrictamente económico (siendo una de los componentes del derecho a la reparación), sino a los planos de justicia y verdad.

Empero, el exclusivo interés resarcitorio de índole económico -en este caso por la cuantiosa suma de \$ 2.400.000.0000,00, que se constituyó en el

valor de la cesión de los derechos litigiosos por virtud de la escritura pública No. 7948 a título de dación en pago^[2], habilita la intervención procesal del cesionario de derechos litigiosos o de cualquier otro interviniente con un interés cifrado en ese solo aspecto, quienes, claro está, no podrán nunca, ciertamente, abogar por los derechos de obtención de justicia y verdad, indelegables de la víctima.

Máxime en este asunto, ha de subrayarse, cuando la calidad reconocida al cesionario de derechos litigiosos, conforme al recuento procesal consignado al inicio de este apartado, es la de “tercero incidental”, respecto de quien, ha indicado esta Corporación, le asiste pleno interés para promover el recurso extraordinario de casación en el marco de la Ley 600 de 2000, como lo precisó en la siguiente decisión:

“Previamente, debe señalar la Sala que ningún reparo amerita, desde el punto de vista de la legitimación por activa, la demanda de casación promovida por el tercero incidental, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 600 de 2000, conforme al cual el libelo extraordinario puede ser presentado ‘por el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y los demás sujetos procesales’, categoría esta última asignada por el mencionado Código de Procedimiento Penal al tercero incidental, conforme se aprecia en el título III de su libro I”^[3].

La anterior postura fue reiterada y complementada en reciente sentencia, con fundamento en las siguientes razones:

“Dado que el Ministerio Público cuestionó la legitimidad de (...) para acudir a esta sede al considerar que no es el titular del dominio de los inmuebles en litigio, disiente la Sala de un tal aserto, toda vez que la situación de dicho recurrente sí responde a la concepción de un tercero incidental con interés en el recurso extraordinario.

Ciertamente, la legitimación o interés jurídico para recurrir en casación se deriva no sólo de la condición de sujeto procesal, sino también y desde luego de que se haya irrogado un perjuicio, del agotamiento del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y de la unidad temática, con las excepciones que la jurisprudencia ha establecido en los dos últimos respectos, ya que por aplicación de éstas es posible dar curso a la impugnación extraordinaria por quien no cuestionó la sentencia de primera instancia cuando se acredite la imposibilidad de ejercer la apelación, o la sentencia de segunda instancia modifique en sentido adverso la situación jurídica del recurrente, se trate de fallos consultables o el fundamento del reproche casacional se soporte en la violación de garantías fundamentales que pudieran dar lugar a la invalidez de la actuación.

En el asunto examinado, en principio cabría argüir que quienes se han anunciado como terceros incidentales no tendrían legitimidad porque no eran sujetos procesales, mas es evidente que esta aseveración carece de fundamento en la medida en que al ser probablemente afectados en sus intereses patrimoniales con la sentencia de primera instancia, les surgió a partir de dicho momento esa condición y más específicamente la de terceros incidentales, si en cuenta se tiene su definición legal prevista en el artículo 138 de la Ley 600 de 2000, según la cual se tiene por tal a ‘toda persona natural o jurídica, que sin estar obligada a responder penalmente, tenga un derecho económico afectado dentro de la actuación procesal’...^[4] (subrayas fuera de texto).

No cabe duda, en consecuencia, de que, contrario a lo sostenido por el no recurrente, en este caso le asiste plena legitimación al cesionario de los derechos litigios, considerado aquí como tercero incidental, para acudir en sede de casación, y que su intervención no está supeditada a la de la parte civil.

[1] Sentencia de septiembre 10 de 2001, rad. 6625. Así mismo, sobre la legitimación en casos de sucesión y sustitución pueden consultarse auto de mayo 29 de 2013, exp. 11001-0203-000-2009-01877-00 y sentencias de diciembre 15 de 2005, exp. C-2575431030021999-00095-01 y de marzo 27 de 2003, exp. C-6879.

[2] Fol. 30 vto. *ídem*.

[3] Auto de noviembre 11 de 2099, rad. 32600.

[4] Sentencia de agosto 28 de 2012, rad. 35195.

PETICIONES.

- 1- SE REVOQUE PARA REPONER LA PROVIDENCIA APELADA- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN PRECEDENCIA.
- 2- EN SU LUGAR SE DISPOINGA LA INTEGRACIÓN AL PROCESO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA - 372 CGP- A TITULO DE INTERVINIENTE NECESARIO - POR VIA DE LITISCONSORTE NECESARIO - DADO QUE S EVIDENTE QUE FUE FREDY BARBOSA EL TRADENTE DEL PREDIOQUE AHORA SE LE DEMANDA A LA ADQUIRENTE. ADRIANA BARBOSA.

ATENTAMENTE,

JULIO CESAR PEREZ CHICUE
TP 60 880 CSJ

De: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 2:44 p. m.

Para: perezchicueabogado <perezchicueabogado@hotmail.com>; lazar-omar@hotmail.com <lazar-omar@hotmail.com>; RAFAEL VARELA <rafaa63@hotmail.com>; diego leyes diaz <dileyes@hotmail.com>; Albert Hoyos Suarez <alberths@ahoyosabogados.com>; luzmilaarboleda@hotmail.com <luzmilaarboleda@hotmail.com>

Asunto: RE: AUDIENCIA INICIAL Y DE INSPECCION JUDICIAL, RAD. 2015-00438 (26/07/2023 - 9:30 a.m.)

Cordial saludo

Mediante el presente se remite en documento adjunto acta de la diligencia que tuvo lugar el pasado 26 de julio de 2023, misma que fue, publicada en el estado del día de hoy 27 de julio de 2023 a efectos de

su publicidad, también se envía link de expediente digital donde podrán consultar el audio de la audiencia.

LINK EXPEDIENTE: [76111400300320150043800](#)

atentamente,

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga (V)
Calle 7 No. 13-56, Edificio "Condado Plaza", Oficina 317; Tel – fax: (2) 2369395
j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

*En virtud de las directrices proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura, se informa que **el horario de atención virtual es de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm a 5:00 pm.** Este Despacho Judicial dará trámite a los memoriales radicados como mensajes de datos, los cuales se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, los cuales pueden ser allegados a través del correo electrónico institucional. El espacio virtual por medio del cual se publican los estados y traslados electrónicos expedidos por este Despacho Judicial podrán ser consultados en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-buga>.*

De: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 3:24 p. m.

Para: perezchicueabogado <perezchicueabogado@hotmail.com>; lazar-omar@hotmail.com <lazar-omar@hotmail.com>; RAFAEL VARELA <rafaa63@hotmail.com>; RAFAEL VARELA <rafaa63@hotmail.com>; diego leyes diaz <dileyes@hotmail.com>; Albert Hoyos Suarez <alberthsz@ahoyosabogados.com>; Albert Hoyos Suarez <alberthsz@ahoyosabogados.com>; luzmilaarboleda@hotmail.com <luzmilaarboleda@hotmail.com>

Asunto: AUDIENCIA INICIAL Y DE INSPECCION JUDICIAL, RAD. 2015-00438 (26/07/2023 - 9:30 a.m.)

Por la parte DEMANDANTE:

- **MANUEL MAURICIO ORTEGA BONILLA.**
- **JENNIFER JOHANA ORTEGA BONILLA.**
- **MANUELA ORTEGA ORTIZ.**
- **Dr. RAFAEL VARELA MENA (Apoderado). -3155078734.**

- **Dr. ALBERT HOYOS SUAREZ (Curador Ad-Litem de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL EDER ORTEGA MENESES). -3183737710.**

Por la parte DEMANDADA:

- Dra. LUZMILA MARIA ARBOLEDA DUQUE (Curador Ad-Litem de CARLOS HORACIO GIRALDO BOTERO).
- Dr. LAZARO OMAR GARCIA BEJARANO (Curador Ad-Litem de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE). - 3127087290.
- Dra. JULIO CESAR PEREZ CHICUE. (apoderado de la señora ADRIANA BARBOSA AYALA).-3168651362

EL PERITO:

- DIEGO LEYES DIAZ - 3127865674

Cordial saludo

Mediante el presente se les recuerda a las partes el contenido del auto interlocutorio No.1659 del 26 de junio de 2023, el cual dispuso lo siguiente;

"TERCERO: CITAR a las partes, apoderados y curadores a la audiencia INICIAL y de INSPECCION JUDICIAL el día 26 de julio de 2023 hora:9:30 a.m. la cual tendrá lugar en el predio urbano ubicado en la Carrera 10 No.20-29/31/35 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula No.373-51910 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Buga; la diligencia que se realizará con la intervención del perito DIEGO LEYES DIAZ., se recuerda a las partes que su inasistencia acarreará las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G del P. "

Así mismo se informa que la comparecencia de los testigos es responsabilidad de parte, de igual forma para el día y hora de la diligencia estará disponible el siguiente número telefónico 2369395.

LINK EXPEDIENTE DIGITAL: [76111400300320150043800](https://expediente.digita.gov.co/76111400300320150043800)

atentamente,

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga (V)

Calle 7 No. 13-56, Edificio "Condado Plaza", Oficina 317; Tel – fax: (2) 2369395

j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

*En virtud de las directrices proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura, se informa que **el horario de atención virtual es de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm a 5:00 pm.** Este Despacho Judicial dará trámite a los memoriales radicados como mensajes de datos, los cuales se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, los cuales pueden ser allegados a través del correo electrónico institucional. El espacio virtual por medio del cual se publican los estados y traslados electrónicos expedidos por este Despacho Judicial podrán ser consultados en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-buga>.*

Pérez Chicué & Abogados

Señor

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL

BUGA – VALLE

JUEZA DIRECTORA: JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS.

REFERENCIA.- RADICACION: 76111-40-03-003-2015-00438-00

AUTO NIEGA SOLICITUD DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO -

INTERLOCUTORIO No.1769 de hoy 26 de julio de 2023.

DADO EN AUDIENCIA INICIAL, INSPECCION JUDICIAL ART.372 C.G.P

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA en reconvención.

DEMANDANTE: MANUEL EDER ORTEGA MENESES (Q.D.E.P) señores:

MANUEL MAURICIO ORTEGA BONILLA, JENNIFER JOHANA ORTEGA

BONILLA, MANUEL ORTEGA ORTIZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL

CAUSANTE MANUEL EDER ORTEGA MENESES.

DEMANDADOS: ADRIANA BARBOSA AYALA, CARLOS HORACIO GIRALDO

BOTERO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON

DERECHO.

El suscrito Apoderado: Dr. JULIO CESAR PEREZ CHICUE – accionada - ELEVO RECURSO DE REPOSICION Y APELACION SUBSIDIARIA EN CONTRA DE PROVIDENCIA INTERLOCUTORIA AUTO INTERLOCUTORIO No.1769 de hoy 26 de julio de 2023 - POR MEDIO DE LA CUALS E DENIGA EL EJERCICIO DEL CONTROL DE LEGALIDAD Y NO ADMITE O PERMITE LA INTERGRACION DEL LITISCONSORCIO INVOCADO POR EL EXTREMO ACCIONADO - VISPERAS DE LA INICIACION DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 372 CGP.

PRENOTADOS.

1. En memorial presentado al despacho con fecha 24 de julio de 2023, como parte accionado eleve solicitud al despacho de que se ejerza control de legalidad en cuanto se advierte que es menester integrar el LITISCONSORCIO por razones expuestas en ese memorial y conocido que es el miembro activo de que se pretende su vinculación- FREDY BARBOSA MURILLO, tradente adquirente del predio en disputa y a la vez tradente en la venta a la persona que ejercita acción reivindicatoria contra la cual se genera la RECONVENCION POR PERTENENCIA-
2. La persona que se pide sea integrada como litisconsorte de la Sra. ADRIANA BARBOSA AYALA,

Pérez Chicué & Abogados

3. EL extremo demandado en este tipo de asuntos está determinado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso indicando que son; “las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”,
4. Que en ese orden de ideas el señor FREDY BARBOSA MURILLO no ostenta tal calidad, razón suficiente para no darle el estatus de litisconsorte necesario figura que es definida como; “es aquel proceso con la presencia necesaria de varios sujetos, que de un modo obligatorio deben formar parte de la relación jurídico-procesal”, entonces, no hay obligación legal para que él sea llamado en dicha calidad.
5. Que al señor FREDY BARBOSA MURILLO, fue decretado su testimonio mediante auto No.292 del 28 de febrero de 2020, donde podrá realizar las preguntas pertinentes siempre y cuando se ajusten al objeto concreto de la prueba, centrándose en la naturaleza de la presente acción.
6. Se procede a NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora ADRIANA BARBOSA AYALA, por las razones previamente expuestas.
7. INTERROGATORIO DE PARTES Siguiendo con el derrotero de la presente audiencia, se procede de conformidad con los artículos 372 y 375 del C.G del P., a la toma de los interrogatorios de parte, como quiera que en auto No.2110 del 17 de enero de 2020
8. FIJACION DEL LITIGIO. - Se fija el litigio en la identificación del inmueble cuyo folio de matrícula es 373-51910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, ubicado en la Carrera 10 No.20-29/31/35, de esta ciudad. - Igualmente, en el contenido del certificado especial de tradición del inmueble ya descrito.
9. El Thema Decidendum, en asuntos como el que nos ocupa gira en torno a ¿determinar si concurren en este asunto la totalidad de los requisitos necesarios para que encuentre prosperidad la acción impetrada de Declaración de Pertenencia del inmueble que se relaciona en la demanda de reconvención; teniendo que entrar a verificar si efectivamente cumple con las condiciones establecidas por la ley, enfocándose en el tiempo de posesión y actos de señor y

dueño, así como también si es viable la adjudicación del bien por esta vía?.

II.- **OMISIONES DEL DESPACHO.**

Yerros de Juicio y de Procedimiento.

a.- ELCONTROL DE LEGALIDAD. El artículo 372 del Código General del Proceso establece el “Control de Legalidad” como una de las etapas de la audiencia inicial, consagrada con el propósito de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

SE TIENE UN PLANTEAMIENTO PREVIO DE PARTE DEL LITIGIO CON LLAMADO A QUE SE LE INTEGRE EL LITISCONSORCIO EN ESTE ESTADO DE COSAS Y APRA FINIQUITO DE CUALQUIERA IRREGULARIDAD A ESTE RESPECTO Y POR QUE SON HECHOS ACTUALES EN RIGOR DE UNA INVESTIGACION PENAL Y QUE REFIERE UN TRAMIRTE DE PROCESO YA FENECIDO Y EN EJECUTORIA MATERIAL ANTE EL JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE BUGA EN EL QUE FUNGEN COMO ACTORES - PRECISAMENTE, ADRIANA BARBOSA AYALA Y EL SR FREDY BARBODA MURILLO-

En el mismo sentido, el numeral 2° del párrafo primero del artículo 77 del Código Procesal Laboral determina que en la primera audiencia el juez adoptará las medidas necesarias para evitar sentencias inhibitorias y nulidades procesales.

NULIDAD QUE SE INTENTA PROSCRIBIR POR EL DESPACHO A TITULO DE SUPLIRSELA POR EL TESTIMONIO INVOCADO INICIALMENTE Y POR QUE EL SUJETO NECESARIO SE LO UBICA POR FUERA DE LAS CALIDADES DE TITULAR DE LOS DERECHOS DE DOMINIO ACTUALES SOBRE EL BIEN, CUANDO LO QUE SE DEVIENE ES LA SUMA DE LAS CONDICIONES DEL QUE FUERA PROPIETARIO TRTADENTE Y LA ADQUIRENTE DEMANDADA DE HOY - SOBRE EL MISMO BIEN INMUEBLE - QUE SE LO REGISTRA EN INFOLIOS Y EN REGISTROS PUBLICOS DE PROPIEDAD, LUEGO SI LO FUE MEDIATO E INTIMO PROPIETARIO Y GESTOR DE ACCIONES EN CONTRA DE LOS HOY DEMANDANTES Y POR SU MANO FUE QUE TRASCENCIO HACIA LA PERSONA DE ADRIANA BARBOSA - EN CONSECUENCIA ESTE DEBE SER UNO CON ELLA.

Lo cierto es que si se interpretara que la omisión en la norma del CGP acarrea como consecuencia jurídica la improcedencia de la adopción de medidas de saneamiento por parte del Juez, respecto de situaciones

Pérez Chicué & Abogados

configurativas de nulidad procesal, llegaríamos a la conclusión de que tales eventos hipotéticos no quedarían saneados (salvo los que debieron formularse como excepciones previas y no fueron alegados en el término de traslado de la demanda) y, por ende, podrían ser alegados posteriormente por quien estuviese legitimado para ello.

b.- SE OMITE LA CONSIDERACION DE LOS HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES QUE CONNOTAN LA CONDICION EXPEDITA DEL LLAMADO FREDY BARBOSA POR SER EL VENDEDOR DE LA COSA QUE SE LE DEMANDA A MI REPRESENTADAS - A TITULO DE LITISCONSORTE NECESARIO O COADYUVANTE DE LA DEMANDANDA - A PARTIR DE LA EVENTUAL DENUNCIA DEL PLEITO POR EVICCION A QUE SE REMITE EL CONTEXTO PETITORIO- SI DE ADECUARSELO SEMANTICAMENTE O PROCESALMENTEN SE TRATARIA.

Cómo se hace el saneamiento por evicción De arte del Sr. Fredy Barbosa para con Adriana Barbosa.

- Amparando o defendiendo el dominio de la cosa vendida.
- Acudiendo al proceso judicial iniciado contra el comprador.
- Devolviendo el precio pagado por la cosa que resulta evicta.

Se resalta la omisión del despacho en cuanto omite el deber de que Fredy Barbosa Murillo puede ser vinculado Acudiendo al proceso judicial iniciado contra el comprador - Adriana Barbosa.

También puede suceder que quien pretende la propiedad de la cosa vendida no demande al vendedor sino al comprador. En tal caso el vendedor puede ser llamado al proceso para que defienda los intereses del comprador como lo contempla el [artículo 1899](#) del [código civil](#): (Denuncia del pleito por evicción - El comprador a quien se demanda la cosa vendida por causa anterior a la venta, deberá citar al vendedor para que comparezca a defenderla. Esta citación se hará en el término señalado por las leyes de procedimiento.

Siendo de parte del comprador demandado en reconvencción por declaración de pertenencia y se le impide citarlo - mas no omitiere citarle por parte de la aquí demandada, y eventualmente la cosa fuere evicta, el vendedor no será obligado al saneamiento; perjuicio que se denota inminente de carácter económico respecto del patrimonio de la demandada Adriana Barbosa. Por otro lado - que no es el caso pretendido - y si el vendedor citado no compareciere a defender la cosa vendida, será

Pérez Chicué & Abogados

responsable de la evicción; a menos que el comprador haya dejado de oponer alguna defensa o excepción suya, y por ello fuere evicta la cosa.

(a).- El comprador a quien se demanda la cosa vendida por causa anterior a la venta, deberá citar al vendedor para que comparezca a defenderla.

(b) Esta citación se hará en el término señalado por las leyes de procedimiento.

(c) Si el comprador omitiere citarle, y fuere evicta la cosa, el vendedor no será obligado al saneamiento; y si el vendedor citado no compareciere a defender la cosa vendida, será responsable de la evicción; a menos que el comprador haya dejado de oponer alguna defensa o excepción suya, y por ello fuere evicta la cosa.»

En cualquier caso, el vendedor está obligado a defender la propiedad de la cosa que vendió, pues el comprador tiene derecho a comprar la cosa libre de vicio, y si tuviera algún vicio, el vendedor tiene la obligación de sanearlo. es el trámite donde el Estado por ante la Juez a-quo se niega su vinculación a título expuesto.

Es de vital importancia citar ya sea al vendedor o los herederos según el caso, **cuando se inicia un proceso en contra del comprador** respecto a la cosa vendida si dicho proceso obedece a causa anterior a la venta, toda vez que, si dicha denuncia del pleito no se efectúa y la cosa resultare evicta, no será obligado el vendedor a la obligación de saneamiento.

La vinculación litisconsorcial es evidente y posible por virtud de lo procedente al tenor del ART. 61.—Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos. Las cuales se denotan prominentes como quiera que emergen de la situación contractual que se sujeta a lo derivado del [artículo 1899](#) del [código civil](#): (Denuncia del pleito por evicción - El comprador a quien se demanda la cosa vendida por causa anterior a la venta, deberá citar al vendedor para que comparezca a defenderla. Esta citación se hará en el término señalado por las leyes de procedimiento).

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en ... *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso,*

Pérez Chicué & Abogados

podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidente” (subraya fuera de texto).

Sobre la naturaleza de dicha figura, ha sostenido la Corte Constitucional:

“Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio”^[1] (subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado también se ha ocupado del tema, en los siguientes términos:

“Es un contrato aleatorio, a través del cual, una de las partes de un proceso judicial (cedente) cede a un tercero (cesionario), a título gratuito u oneroso, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes. Debe advertirse que el derecho o la cosa adquiere naturaleza litigiosa, con la notificación de la demanda, pues, con este acto procesal se traba la relación jurídico procesal que permite hablar de parte demandante y demandada. Según el inciso tercero del artículo 60 del C.P.C., cuando se ceda un derecho o una cosa litigiosa, caso en el cual el cesionario (adquirente del derecho), intervendrá en calidad de litisconsorte del cedente (enajenante); empero, si la cesión de derechos litigiosos es aceptada, expresamente, por el cedido (contraparte procesal), el negocio jurídico de la cesión formaliza una sustitución procesal, en tanto que el cedente deja de ser sujeto procesal. Como se aprecia, la cesión de derechos litigiosos no implica per se, el hecho de que opere el fenómeno de la sustitución procesal, por ende, ante el silencio de la parte cedida en la relación jurídico procesal, es perfectamente posible afirmar que el negocio jurídico mantiene sus condiciones de eficacia y validez, sólo que cedente y cedido permanecen vinculados al proceso; contrario sensu, cuando el cedido acepta expresamente la cesión opera el fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual el cedente es reemplazado integralmente por el cesionario, quien ocupará la posición del primero. La intervención del cesionario se puede realizar de dos formas a

saber: a. El cedente se dirige al juez con la prueba de la cesión del derecho litigioso y, adicionalmente, solicita al juez que reconozca expresamente la cesión. b. El cesionario se dirige directamente al juez de la causa, para lo cual debe acompañar la prueba de la celebración de la cesión, con la expresa solicitud de que sea reconocido como parte procesal. En ambos escenarios, sólo habrá lugar a predicar el fenómeno de la sustitución procesal, si el cedido acepta expresamente la cesión realizada entre cedente y cesionario; de lo contrario, entre estos últimos se producirá una relación litisconsorcial”^[2].

Vistas así las cosas, se colige que no es atendible el argumento del no recurrente al proclamar la falta de legitimación del cesionario de derechos litigiosos para impugnar en casación porque no es pasible de un daño concreto, real y específico, cuando se advierte que el derecho cedido, en este caso por la parte civil, es de estricto contenido económico y representa una mera expectativa frente a las resultas del proceso.

Entonces, si la falta de concreción, especificidad y realidad del daño que echa de menos el no recurrente estriba, porque tampoco lo explica con la necesaria claridad, en que el cesionario de derechos litigiosos tan sólo tiene una expectativa frente al proceso, habrá que decirse que lo mismo opera para la parte civil quien precisamente, en cuanto al aspecto económico o indemnizatorio, se aclara, ostenta igualmente una aspiración aleatoria, lo cual es connatural a este tipo de contrato como expresamente lo señala el transcrito artículo 1969 del Código Civil, pues precisamente lo que se cede es el “evento incierto de la litis”, según también se recalca en las decisiones traídas a colación para ilustrar sobre la naturaleza de este contrato.

^[1] Sentencia C-1045 de 2000.

^[2] Sentencia Nº 25000-23-26-000-1998-00324-01(22043) -Sección Tercera- de febrero 7 de 2007.

En consideración a que el juez en la providencia se aparta de los hechos expuestos así:

HECHO 1.- Es el Señor FREDY BARBOSA MURILLO identificado con la c.c. 14.878.593 quien colateralmente se constituye como víctima patrimonialmente afectado por las conductas que acometen el censurado y con este – en forma asociativa de intereses - las personas de (1) JENIFFER JOHANA ORTEGA BONILLA (2) MANUEL MAURICIO ORTEGA BONILLA,

Pérez Chicué & Abogados

ambos personas mayores, que han desarrollado, luego de concertar con el primero en cita, la ocupación y retención del inmueble que se hubo negociado entre la desplazada y mis representados, como lo acredito con los poderes que allego adjuntos. Estos, son concedores de la negociación han actuado dolosamente para confrontar al Sr. Fredy Barbosa y sostener la retención del bien aduciendo en actos públicos y en actos judiciales (mediando el fraude procesal) que este bien les es dable por vía de posesión y que la ausente ha dejado abandonado el bien. Perez Chicue & Abogados 2 2 Fredy Barbosa dentro del trámite de la acción judicial, posteriormente le cede el crédito litigioso a su Hija ADRIANA BARBOSA AYALA y este se tituló por la desplazada a su nombre al termino de ese proceso, entonces, la situación de entrega y de recuperación se ha dificultado por que a la obligada a entregar se la ha desplazado por amenazas y bajo el imperio del terror.

HECHO 2.- Se dispuso la ocupación del inmueble urbano, que se identifica con la MATRICULA INMOBILIARIA 373-51910 - PREDIO CATASTRAL que se radica con el No. 01010330013000 – con Ubicación en la Carrera 10 No 20 – 29/31,35, de la nomenclatura urbana actual de esta ciudad de Guadalajara de Buga; predio que consta con un Casa de Habitación y su respectivo lote de Terreno, con área Superficial de 237 M2. Que se ubica dentro de los siguientes Linderos, indicados en la EP 1057 del 05 de Mayo del año 1993 de la Notaría 2ª de Buga, OCCIDETE. Predio de Rafael Arcila. NORTE. Con Casa de Miguel Giraldo. SUR. Con predio de Luis Villegas. ORIENTE. Con la Carrea 10. El inmueble que la propietaria reclama consta, en su interior, De Una alcoba, un hangar, una ramada rustica sobre el lote en tierra, unos servicios sanitarios precarios, otras anexidades, usos, como quiera que se la tiene con estas mejoras y edificaciones desde la apertura del folio de matrícula que data del 19-05-1993 desde la E.P. No. 1057 del 05-05-1993 de la Notaria 2 de Buga, y unas mejoras a las edificaciones internas y antiguas que hoy la constituyen- erigidos con los empréstitos logrados por la tradente.

HECHO 3.- Ante el Señor JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de BUGA – VALLE se radicó bajo consecutivo No. 2015-00341-00 PROCESO DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE – siendo Dte. Adriana Barbosa Ayala y Fredy Barbosa Murillo y como Ddo. LUZ NEIDA BONILLA GARCIA. En cuyo desarrollo no se vinculan las dos personas indicadas - (1) JENIFFER JOHANA ORTEGA BONILLA (2) MANUEL MAURICIO ORTEGA BONILLA – que son Los hijos de la desplazada y del accionado MANUEL EDER ORTEGA MENESES, pero llegada la hora de la entrega forzada se han opuesto en la diligencia argumentando en su favor que la señora obligada a entregar no es representada en nada por ellos pero si o es su padre a fin de defraudar el proceso indicando que son poseedores y que así lo reclaman

Pérez Chicué & Abogados

judicialmente, por lo que la ausencia de su señora madre LUZ NEIDA BONILLA es conveniente para ellos en cuanto que esta se la reputa que ha abandonado la propiedad o que nunca ha sido suya.

De antaño lo ha considerado así la Sala de Casación Civil de esta Colegiatura, al señalar:

“En consecuencia (y con independencia de si el Tribunal vio o no los autos y documentos que probaban la oportunidad y calidad en que intervinieron los señores ...) y situada la Corte en el ámbito que traza el casacionista, esto es, abstracción hecha de la situación fáctica -que de alguna forma roza el recurrente al mencionar que no hubo sustitución de la demandada-, es lo cierto que estos adquirentes de los derechos de ... podían intervenir y los vinculaba la sentencia que se profiriera así ellos no hubiesen intervenido, lo que los sitúa en el caso plasmado en el inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, y por tanto los faculta, a la par que ocurre con los litisconsortes facultativos y los necesarios, para contrademandar, interponer recursos, etc. Porque la limitante (“el adquirente del demandado de un derecho litigioso no puede deprecar acción reivindicatoria sustituyendo a la causante, a menos que se haya solicitado y aceptado el fenómeno de la sustitución”) que le impone el recurrente a estos litisconsortes, que él considera facultativos, no se presenta ni aún en estos y más bien podría ser asunto propio de la intervención adhesiva, ajena al caso debatido. Debe recalcarse que los litisconsortes, de cualquier clase que sean son parte demandante o demandada, y estos intervinientes litisconsorciales de que trata el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil tienen las mismas garantías y facultades de parte y por tanto, en el evento de ubicarse en la parte demandada y estar dentro del término, pueden contrademandar”^[1](subrayas fuera de texto).

De cualquier forma, la posibilidad de que concurren simultáneamente al proceso penal la víctima –constituida como parte civil bajo la égida de la Ley 600 de 2000- y el cesionario de derechos litigiosos,

Pérez Chicué & Abogados

está garantizada por el redimensionamiento de los derechos de la primera, no sólo a lo estrictamente económico (siendo una de los componentes del derecho a la reparación), sino a los planos de justicia y verdad.

Empero, el exclusivo interés resarcitorio de índole económico -en este caso por la cuantiosa suma de \$ 2.400.000.0000,00, que se constituyó en el valor de la cesión de los derechos litigiosos por virtud de la escritura pública No. 7948 a título de dación en pago^[2], habilita la intervención procesal del cesionario de derechos litigiosos o de cualquier otro interviniente con un interés cifrado en ese solo aspecto, quienes, claro está, no podrán nunca, ciertamente, abogar por los derechos de obtención de justicia y verdad, indelegables de la víctima.

Máxime en este asunto, ha de subrayarse, cuando la calidad reconocida al cesionario de derechos litigiosos, conforme al recuento procesal consignado al inicio de este apartado, es la de “tercero incidental”, respecto de quien, ha indicado esta Corporación, le asiste pleno interés para promover el recurso extraordinario de casación en el marco de la Ley 600 de 2000, como lo precisó en la siguiente decisión:

“Previamente, debe señalar la Sala que ningún reparo amerita, desde el punto de vista de la legitimación por activa, la demanda de casación promovida por el tercero incidental, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 600 de 2000, conforme al cual el libelo extraordinario puede ser presentado ‘por el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y los demás sujetos procesales’, categoría esta última asignada por el mencionado Código de Procedimiento Penal al tercero incidental, conforme se aprecia en el título III de su libro I”^[3].

La anterior postura fue reiterada y complementada en reciente sentencia, con fundamento en las siguientes razones:

“Dado que el Ministerio Público cuestionó la legitimidad de (...) para acudir a esta sede al considerar que no es el titular del dominio de los inmuebles en litigio, disiente la Sala de un tal aserto, toda vez que la

Pérez Chicué & Abogados

situación de dicho recurrente *sí responde a la concepción de un tercero incidental con interés en el recurso extraordinario.*

Ciertamente, la legitimación o interés jurídico para recurrir en casación se deriva no sólo de la condición de sujeto procesal, sino también y desde luego de que se haya irrogado un perjuicio, del agotamiento del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y de la unidad temática, con las excepciones que la jurisprudencia ha establecido en los dos últimos respectos, ya que por aplicación de éstas es posible dar curso a la impugnación extraordinaria por quien no cuestionó la sentencia de primera instancia cuando se acredite la imposibilidad de ejercer la apelación, o la sentencia de segunda instancia modifique en sentido adverso la situación jurídica del recurrente, se trate de fallos consultables o el fundamento del reproche casacional se soporte en la violación de garantías fundamentales que pudieran dar lugar a la invalidez de la actuación.

En el asunto examinado, en principio cabría argüir que quienes se han anunciado como terceros incidentales no tendrían legitimidad porque no eran sujetos procesales, mas es evidente que esta aseveración carece de fundamento en la medida en que al ser probablemente afectados en sus intereses patrimoniales con la sentencia de primera instancia, les surgió a partir de dicho momento esa condición y más específicamente la de terceros incidentales, si en cuenta se tiene su definición legal prevista en el artículo 138 de la Ley 600 de 2000, según la cual se tiene por tal a ‘toda persona natural o jurídica, que sin estar obligada a responder penalmente, tenga un derecho económico afectado dentro de la actuación procesal’...^[4] (subrayas fuera de texto).

No cabe duda, en consecuencia, de que, contrario a lo sostenido por el no recurrente, en este caso le asiste plena legitimación al cesionario de los derechos litigios, considerado aquí como tercero incidental, para acudir en sede de casación, y que su intervención no está supeditada a la de la parte civil.

[1] Sentencia de septiembre 10 de 2001, rad. 6625. Así mismo, sobre la legitimación en casos de sucesión y sustitución pueden consultarse auto de mayo 29 de 2013, exp. 11001-0203-000-2009-01877-00 y sentencias de diciembre 15 de 2005, exp. C-2575431030021999-00095-01 y de marzo 27 de 2003, exp. C-6879.

[2] Fol. 30 vto. *ídem*.

[3] Auto de noviembre 11 de 2009, rad. 32600.

[4] Sentencia de agosto 28 de 2012, rad. 35195.

III.- PETICIONES.

1. SE REVOQUE PARA REPONER LA PROVIDENCIA APELADA- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN PRECEDENCIA.
2. EN SU LUGAR SE DISPOINGA LA INTEGRACIÓN AL PROCESO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA - 372 CGP- A TITULO DE INTERVINIENTE NECESARIO - POR VIA DE LITISCONSORTE NECESARIO - DADO QUE S EVIDENTE QUE FUE FREDY BARBOSA EL TRADENTE DEL PREDIOQUE AHORA SE LE DEMANDA A LA ADQUIRENTE. ADRIANA BARBOSA.

ATENTAMENTE,

JULIO CESAR PEREZ CHICUE
TP 60 880 CSJ



Perez Chicue & Abogados

Señor.

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

E. S. D.

REF:	ACCION CIVIL - 2015-00438-00
PROCESO	ORDINACIO REIVINDICATORIO –
DTE:	ADRIANA BARBOSA AYALA
DDO.	MANUEL EDER ORTEGA MENESES
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD
INTEGRACION	LITISCONSORCIAL – COADYUVANTE

1

JULIO CESAR PEREZ CHICUE abogado en ejercicio identificado con la TP 60.880 del C.S.J y c.c. 14.887.646 de Buga, apoderado especial de la Sra. **ADRIANA BARBOSA AYALA**, persona mayor de edad y de esta vecindad, Identificada Con la Cédula de Ciudadanía No. 38.877.759 de Buga, titular de derechos reales de dominio respecto del bien que adelante se indica, por medio de este escrito, acudo ante su honorable despacho a efectos de solicitar la **EVALUACION DE LOS TRAMITES AGOTADOS dentro del contexto del EJERCICIO DEL CONTROL DE LEGALIDAD** en procura de la integración del litisconsorcio necesario e intervención procesal y no por vía de coadyuvancia de la persona del Sr. **FREDY BASRBOSA MURILLO** persona mayor de edad y vecino de Buga, identificado con la c.c. c.c. 14.878.593, residenciado en la Calle 26 No. 7C-13 de Buga y con e-mail barbosamurillofredy@hotmail.com – para que sea ello decidido para antes de que se inicie la audiencia convocada para el 26 de Julio próximo (9:30 am) fundado en los siguientes hechos:

1.- La persona que se pide sea integrada como litisconsorte de la Sra. ADRIANA BARBOSA AYALA, lo es por cuanto tienen relación con los hechos que se hubo de precisar y denunciar penalmente contra la personas del Sr. **MANUEL EDER ORTEGA MENESES, y de otras** personas – intervinientes - para el constreñimiento ilegal y desplazamiento de la sede de su residencia y de la ciudad de la Sra. **LUZ NEIDA BONILLA**, con la cual se tienen negocios inherentes a un inmueble urbano que se retiene por los autores de este latrocinio y de otras personas que con este han coactuado, por medio de este escrito acudo para solicitarle:

Se amplifica el contenido de la contradicción de este caso civil con lo hechos que se traen de la acción penal o querrela que paso a indicar:

HECHO 1.- Es el Señor FREDY BARBOSA MURILLO identificado con la c.c. 14.878.593 quien colateralmente se constituye como víctima patrimonialmente afectado por las conductas que acometen el censurado y con este – en forma asociativa de intereses - las personas de (1) JENIFFER JOHANA ORTEGA BONILLA (2) MANUEL MAURICIO ORTEGA BONILLA, ambos personas mayores, que han desarrollado, luego de concertar con el primero en cita, la ocupación y retención del inmueble que se hubo negociado entre la desplazada y mis representados, como lo acredito con los poderes que allego adjuntos. Estos, son conocedores de la negociación han actuado dolosamente para confrontar al Sr. Fredy Barbosa y sostener la retención del bien aduciendo en actos públicos y en actos judiciales (mediando el fraude procesal) que este bien les es dable por vía de posesión y que la ausente ha dejado abandonado el bien.



Perez Chicue & Abogados

Fredy Barbosa dentro del trámite de la acción judicial, posteriormente le cede el crédito litigioso a su Hija ADRIANA BARBOSA AYALA y este se tituló por la desplazada a su nombre al termino de ese proceso, entonces, la situación de entrega y de recuperación se ha dificultado por que a la obligada a entregar se la ha desplazado por amenazas y bajo el imperio del terror.

HECHO 2.- Se dispuso la ocupación del inmueble urbano, que se identifica con la MATRICULA INMOBILIARIA 373-51910 - PREDIO CATASTRAL que se radica con el No. 01010330013000 – con Ubicación en la Carrera 10 No 20 – 29/31,35, de la nomenclatura urbana actual de esta ciudad de Guadalajara de Buga; predio que consta con un Casa de Habitación y su respectivo lote de Terreno, con área Superficial de 237 M2. Que se ubica dentro de los siguientes Linderos, indicados en la EP 1057 del 05 de Mayo del año 1993 de la Notaría 2ª de Buga, OCCIDETE. Predio de Rafael Arcila. NORTE. Con Casa de Miguel Giraldo. SUR. Con predio de Luis Villegas. ORIENTE. Con la Carrea 10. El inmueble que la propietaria reclama consta, en su interior, De Una alcoba, un hangar, una ramada rustica sobre el lote en tierra, unos servicios sanitarios precarios, otras anexidades, usos, como quiera que se la tiene con estas mejoras y edificaciones desde la apertura del folio de matrícula que data del 19-05-1993 desde la E.P. No. 1057 del 05-05-1993 de la Notaria 2 de Buga, y unas mejoras a las edificaciones internas y antiguas que hoy la constituyen- erigidos con los empréstitos logrados por la tradente.

HECHO 3.- Ante el Señor JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de BUGA – VALLE se radicó bajo consecutivo No. 2015-00341-00 PROCESO DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE – siendo Dte. Adriana Barbosa Ayala y Fredy Barbosa Murillo y como Ddo. LUZ NEIDA BONILLA GARCIA. En cuyo desarrollo no se vinculan las dos personas indicadas - (1) JENIFFER JOHANA ORTEGA BONILLA (2) MANUEL MAURICIO ORTEGA BONILLA – que son os hijos de la desplazada y del accionado MANUEL EDER ORTEGA MENESES, pero llegada la hora de la entrega forzada se han opuesto en la diligencia argumentando en su favor que la señora obligada a entregar no es representada en nada por ellos pero si o es su padre a fin de defraudar el proceso indicando que son poseedores y que así lo reclaman judicialmente, por lo que la ausencia de su señora madre LUZ NEIDA BONILLA es conveniente para ellos en cuanto que esta se la reputa que ha abandonado la propiedad o que nunca ha sido suya.

3.1. Estos accionantes que se interpusieron solicitando la protección de su derecho posesorio, presentada a la diligencia de entrega del inmueble identificado dentro del proceso, en su sentir, por ostentar la calidad de terceros poseedores.

3.2. De hecho se ha establecido la calidad de hijos de la demandada y de paso hijos del señor Manuel Eder Ortega Meneses, del que alegan ostenta derechos posesorios que ahora ellos pretenden asumir por representación como sucesores procesales en asunto de pertenencia que cursa en Otro Juzgado. Estos son tenedores de la cosa inmueble en ausencia de su señora madre y a la vez dicen ser poseedores en nombre de su señor padre (q.e.p.d), confusa postura que ha llevado a error al juez de instancia, por cuanto se omite la aplicación coherente de la regla del artículo 309 ibídem por cuanto implica, en el caso concreto, que del hecho de que la madre de los opositores a la entrega (accionantes) haya sido la parte demandada en el proceso de entrega del tradente al adquirente, deviene



Perez Chicue & Abogados

la consecuencia de que los efectos de la sentencia los cobije a ellos (M. P. Cristina Pardo Schlesinger) - **Corte Constitucional, Sentencia T-367, Sep. 4/18.**

3.3. EL juez debió rechazar la oposición presentada por los accionantes amparándose en lo establecido en el numeral 1° del artículo 309 del [Código General del Proceso \(CGP\)](#), que establece que el juez rechazará de plano la oposición formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

3

3.4. Si bien los opositores no fueron demandados dentro del proceso sí lo fue su progenitora, quien contestó la demanda, formuló excepciones y durante todo el proceso se la reputó como única poseedora material, **sin que en ningún momento se haya alegado por parte de ella o por parte de los opositores la presunta posesión que detentaban frente al bien objeto de controversia.**

3.4.1.- Indebida apreciación de las pruebas – desecho de los indicios por avalar posturas contrarias a los hechos probados por inferir en favor del ocupante hechos no probados.

La postura equivocada lo es respecto de que los hijos de la vendedora y ocupantes de las habitaciones del bien de su madre, son terceros y que así considerados se debe acreditar por parte del adquirente que estos opositores emergentes ostentan un acto o negocio jurídico del que devinieran de parte de su madre la tenencia legítima del inmueble, olvidándose que los mismos son y han sido beneficiarios de los derechos de habitar y gozar – como de usufructuar – por que emergen de la calidad de propietaria de la madre y de la obligación de esta de brindar techo a sus hijos, como mínima expresión alimentaria de los que, per-se ya emancipados, no lo tienen o no gozan de otro lugar de residencia, pues, de otra manera no se entiende – deduce o colige razonablemente - su permanencia en este bien, y no se puede inferir que esto se convierte es en un acto prestado de posesión a favor de un tercero - como lo pasa a ser su padre extramatrimonial, quien ahí mismo vive y usufructúa el bien de su compañera y madre de sus hijos, sin que medie razón o medio de prueba del que emerja el abandono de este bien.

3.5. En la medida en que se vislumbra la aplicación razonable de las normas sustanciales sobre el trámite del incidente de oposición, tampoco se ha de desconocer que en las etapas procesales que pudieran conllevar a la vulneración del debido proceso (contradicción o defensa) de los opositores (actores de este), se advirtió la calidad de poseedora material aducida por la madre de los accionantes por ante el ejercicio que estos realizan al beneficiarse del derecho de disfrutar o habitar, que se advierte implícito, en el bien de su progenitora en su ausencia, y se precisa que por tal situación y dada la naturaleza del proceso no es necesaria la vinculación al mismo de los hijos o herederos de ella, como tampoco lo sería del padre de estos vástagos, determinación que no fue objeto de repulsa por los opositores que eligieron situarse en el extremo paterno, que no ha sido propietario, sino su padre o consorte de su señora madre (Propietaria) de cuya relación estable hubieron nacido. Aquella elige dejar el bien en poder de su



Perez Chicue & Abogados

pareja e hijos no lo abandona y parte as solventar las deudas, de las cuales estos no quisieron tomar parte o hacerse responsables.

3.6. De la lectura del artículo 1º de la Ley 28 de 1932 se colige que la demandada podía vender el inmueble ordenado en entrega a favor de los demandantes, como efectivamente lo hizo, pues tenía la facultad de disponer de él libremente y no estaba afectado a vivienda familiar para esa fecha (sic), por consiguiente, que haya existido o no una sociedad marital de hecho entre Manuel Eder ORTEGA MENESES y LUZ NEIDA BONILLA GARCIA (excompañeros) no abona a los propósitos de la oposición.

3.6.1. Si embargo, de las piezas que se aducen como pruebas trasladadas se verifica que los certificados de registro civil que acredita que el parentesco de los opositores lo como hijos de la señora BONILLA GARCIA con el Sr. ORTEGA MENSES, esto es, es respecto de la demandada en la entrega – y los hechos probados que se registran y exhibo en el punto 1.4.1. precedente nos muestra que estamos frente a personalidades contra las que, evidentemente, produce efectos el fallo ejecutoriado y no se les sitúa, alternativamente, en el esquema de esta norma, en detrimento del referente legal y procesal, hacia el otro extremo, el del derecho presumido e indefinido del padre extramatrimonial, ahora como causante, fallecido, se los tiene como sucesores procesales y ambiguamente opositores y no obligados a la entrega.

En una conjunción que impide el ejercicio a prevención de la postura legal, como que es la que se prefieran, sino, es la que la propia ley les asigna y la que esta misma ley margina.

3.6.2. De las piezas que se aducen como pruebas trasladadas se verifica que los certificados de tradición del bien informa de la antecedente relación de orden económico y bancaria que se daba entre ellos para los fines que conciernen a la adquisición o mejoramiento de la cosa inmueble, incluso, se enfatiza, la señora Luz Neida Bonilla garantiza con hipoteca bancaria hasta las obligaciones que su compañero MANUEL EDER ORTEGA MENESES tenía para con dicha entidad financiera (*Se lee en forma precisa del acto escriturario y de la nota del registro en instrumentos públicos.*)

3.6.3. Igualmente de la declaración testimonial presentada por el Sr. FREDY BARBOSA MURILLO se extrae que la compra del crédito o de la acreencia hipotecaria obedece al pago de deudas que esos adquirieron para el mejoramiento de la cosa inmueble.

3.6.4. Se evidencia que el despacho no acude a computar la interrupción del término de esa supuesta posesión ejercitada, *por el compañero o concubino de la ejecutada y padre de los opositores de hoy*, que acaece a partir del ejercicio de las acciones judiciales siguientes: La de ejecución con título Hipotecario - en la oportunidad que se opuso al Secuestro y se vincula al trámite procesal, La primera y segunda acciones judiciales de Reivindicación instadas en contra del susodicho Sr. Manuel Eder Ortega Meneses, que no sólo es ello sino que es un evidente acto contradictor de lo pacifico de la supuesta posesión por aquel ejercitada en la cosa inmueble de propiedad de su mujer, compañera y madre de



Perez Chicue & Abogados

sus dos vástagos – los que ahora alegan posesión por representación de su padre fallecido.

3.6.5. En relación con la posesión alegada, la debió desestimar porque la parte gestora no probó *el ánimo y el corpus*, simplemente se constató que ellos residían en el bien por permiso de su madre – dueña – y de su padre el que ocupaba por virtud de la misma relación extinta y la supuesta sociedad marital ilíquida. Al margen de lo antelado, la providencia impugnada que sustenta legítima la oposición luce arbitraria y/o caprichosa, por tanto, habría lugar a la intervención a este particular del amparo constitucional, reservada para casos de evidente desafuero judicial.

3.6.6. AL interponer una demanda de declaración de pertenencia, o lo que se conoce como usucapión o prescripción adquisitiva de dominio, en contra de quien en vida era la esposa o compañera permanente del demandante, sin tener en cuenta que el Código Civil prohíbe la usucapión o la prescripción adquisitiva entre cónyuges y/o compañeros permanentes. Esta conducta es de modalidad dolosa, pues de manera consciente y voluntaria presentó una demanda, pese a saber, como profesional del Derecho, lo que establecía el legislador; así mismo, siempre estuvo enterada del estado o condición civil de su poderdante, por esa razón no debía ser tenida en cuenta la precisada postura defensiva de que se obra de buena fe. Se evidenció que el abogado de los opositores es el mismo que adelanta el proceso de pertenencia, conociendo los hechos y las normas aplicables al caso desde un primer momento. Así, y siendo consciente de lo anterior, procedió a iniciar demanda ante un juzgado 2 civil municipal, aun cuando su apoderado reconocía el dominio ajeno del bien objeto de usucapión, la existencia de un proceso de ejecución en curso y otro de entrega del tradente al adquirente en curso y el estado civil de su mandante.

La presupuesto de los indiciados es abiertamente ilegal por el hecho de haberse formulado por persona contra quien produzca efectos la sentencia, hijos de la obligada, así mismo por conjugarse en ellos la tenencia a nombre de aquella, su madre, en su ausencia, al ejercitar el derecho derivado de *amparo de techo y lecho* así entendido que se proveen o se aprovechan.

ART. 30. PARTICIPES. Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.



Perez Chicue & Abogados

HECHO 4.- Ante el Señor JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA se hubo instalado acción reivindicatoria del bien por nuestra parte, pero, los supuestos poseedores, invasores y desplazadores de la propietaria que impiden que se entregue el bien, se posicionan en contra presentando demanda de RECONVENCION POSESORIA- este PROCESO es un ORDINACIO REIVINDICATORIO – 2015-00438-00 – la DTE: ADRIANA BARBOSA AYALA y el DDO. MANUEL EDER ORTEGA MENESES

5.- la DEMANDADA DE RECONVENCIÓN QUE SE INSTALA DENTRO DEL TRAMITE DEL REFERIDO PROCESO REIVINDICATORIO DEL INMUEBLE LO HACEN POR VIA EXCEPTIVA DE PERTENENCIA. Esto es que son los poseedores de la casa de su señora madre, ausente y que lo ejercitan como sucesores procesales de su señor padre, MANUEL EDER ORTEG MENESES, consolidando una casta de sucesión que se centra sobre el único bien de patrimonio de que podía disponer la Sra. LUZ NEIDA BONILLA y que lo ha entregado jurídicamente en dación en pago de múltiples deudas de su marido y de sostenimiento de sus hijos.

5.1. Se les ha controvertido ante esta pretensión – fraudulenta – elevada por medio de demanda de reconvención al juez de la cita – Por Ej. El hecho Tercero. Que no se les ha admitido por lo siguiente:

Con fecha 11 de Agosto del año 2003 LA Sra. LUZ NEIDA BONILLA GARCIA, obtuvo del Banco Caja Social un préstamo de dinero bajo contrato de mutuo a intereses – garantizado mediante HIPOTECA ABIERTA CON CUANTIA INDETERMINADA, este crédito suyo y las obligaciones a cargo del Señor MANUEL EDER ORTEGA MENESES, al efecto se eleva la escritura pública 2083 de 11 de Agosto de 2003, que se inscribe en el folio de Matricula Inmobiliaria 373-51910, correspondiente al inmueble de la Carrera 10 No 20-29/31/35, de propiedad de la mentada señora.

Ver anotación No. 13 del certificado de tradición anexo como medio de prueba y la escritura en cita que se ha anexado y relacionado como prueba.

5.2. Así mismo la señora LUZ NEIDA BONILLA GARCIA, canceló en forma personal, al Banco Caja Social, las obligaciones adquiridas y garantizadas con la hipoteca que se indica en el hecho anterior, misma que se cancela del registro público de la matricula del inmueble (anotación No.13) con fecha 11 de Enero de 2011, mediante la escritura pública No. 15 de la notaria 2 de Buga,

Ver anotación No. 14 del certificado de tradición anexo como medio de prueba y la escritura en cita que se ha anexado y relacionado como prueba.

5.3. Así mismo la señora LUZ NEIDA BONILLA GARCIA, Con fecha 30 de Mayo del año 2007 LA Sra. LUZ NEIDA BONILLA GARCIA, obtuvo de parte del Sr. SOTO ESCOBAR JOSE ALBERTO, identificado con la c.c. 14.880.716, un préstamo de dinero bajo contrato de mutuo a intereses – garantizado mediante HIPOTECA ABIERTA CON CUANTIA INDETERMINADA, este crédito suyo a su cargo consta en la escritura pública 1036 de 30 de Mayo de 2007 de la notaria primera de Buga, que se inscribe en el folio de Matricula Inmobiliaria 373-51910, correspondiente al inmueble de la Carrera 10 No 20-29/31/35, de propiedad de la mentada señora.



Perez Chicue & Abogados

Ver anotación No. 15 del certificado de tradición anexo como medio de prueba y la escritura en cita que se ha anexado y relacionado como prueba.

5.4. Así mismo la señora LUZ NEIDA BONILLA GARCIA, hizo saber al Sr. SOTO ESCOBAR JOSE ALBERTO, identificado con la c.c. 14.880.716, de las condiciones personales y domésticas en que se generaban las actividades entre la pareja integrada entre el Sr. ORTEGA MENESES Y ELLA, como pareja sentimental - que vivían y compartían como una familia en un hogar en este mismo inmueble y que, por esta razón, se sustentaba, evidentemente, la posibilidad y viabilidad del otorgamiento del crédito y de que su pago lo harían el Sr. ORTEGA MENESES y LA Sra. BONILLA GARCIA, no como personas aisladas de las cuales no se deduzca unidad de compromiso y de arraigo. Se estableció la vigencia de la posición de ocupante y ejercitante de actos de señora y dueña a la propietaria BONILLA GARCIA durante los meses de Mayo y siguientes del año 2007 al 2009 por cuanto estos efectuaban los pagos periódicos de intereses al acreedor en su casa o este les recogía en la sede de su residencia hipotecada; además, por que, este titular de los derechos de hipoteca la convoca para que disponga sobre la aceptación de la negociación de Cesión de los derechos de crédito hipotecario a favor de Fredy Barbosa de la Carrera 10 No 20-29/31/35, de propiedad de la mentada señora, Murillo y otro.

5.5. Frente al hecho cuarto de la misma demanda se les ha controvertido de la siguiente forma.- No se le acepta, por cuanto se ha expresado en los contradictorios anteriores y porque:

Se verifica – con fecha 17 de Agosto del año 2009, que se hubo notificado personalmente a la demandada BONILLA GARCIA, en su residencia de la Carrera 10 No 20-29/31/35, de propiedad de la mentada señora, del auto de mandamiento de pago que se generara dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se inicia en el juzgado 2 civil municipal de Buga, en su contra, por el crédito suyo y a su cargo que ostenta como garantía la Hipoteca que se realizara en la escritura pública 1036 de 30 de Mayo de 2007 de la notaria primera de Buga, previo embargo que se inscribe en el folio de Matricula Inmobiliaria 373-51910, correspondiente al inmueble, con fecha 28 de Septiembre del año 2009.

5.6. Así mismo que a la Sra. BONILLA GARCIA se le obliga a desocupar el bien inmueble, quedando bajo la OCUPACION DE HECHO del Sr. ORTEGA MENESES, porque la propietaria fue amenazada y desplazada de la ciudad, por parte de este último. Hechos que fueron conocidos por el profesional del derecho Dr. Julio César Pérez Chicué, quien adelantaba las acciones civiles por su mandante FREDY BARBOSA MURLLO y JOSE JULIAN BARBOSA AYALA, enterándose de primera mano de esas causas por las que esta dama debió dejar el lugar e irse a residenciarse fuera de la ciudad, rompiendo todo trato afectivo con el hoy demandado. Este señor Ortega Meneses visitó al Abogado citado en varias ocasiones y le contactó con algunos sujetos relacionados con grupos al margen de la ley – hoy bandas criminales – que le disuadieron de llegar a un posible acuerdo de pago, que nunca cumplió el sujeto ORTEGA MENESES, y las condiciones en que se hacía consistir para aguantar o resistirse al cobro de la deuda que se tenía para con los clientes del Dr. Pérez Chicué.

Aspectos estos que se manejaron de manera calmada y bajo condiciones limitadas que le permitieron a este señor ORTEGA MENESES permanecer en el inmueble, hacer uso del mismo, usufructuarse, apoderarse del mismo, mejorarlo y adecuarlo para ahora presentarlo como actos pacíficos de posesión.



Perez Chicue & Abogados

5.7. *Aparejado se le ha expresado frente al hecho falaz Quinto que* NO se lo acepta por cuanto se ha dicho en los precedentes contradictorios de los hechos y por cuanto se ha de precisar, como hechos ciertos, en las voces de las siguientes personas, lo siguiente:

I.- El Sr. SOTO ESCOBAR JOSE ALBERTO, identificado con la c.c. 14.880.716, a quien le consta de las negociaciones existentes entre ellos, precedentes, como de las circunstancias con que se le rodea por parte de la pareja integrada por el Sr. ORTEGA MENESES Y LA Sra. BONILLA GARCIA, para la obtención del crédito hipotecario, respecto del bien que se ofrece en hipoteca y la calidad con que lo habitaban o tenían a su cargo para ese momento. Así mismo le Indicará al proceso y a la audiencia sobre las circunstancias en que se propicia y realiza la negociación y cesión del crédito hipotecario por parte de los mencionados antes.

II.- El dirá de las circunstancias con que se le confronta por parte de la pareja integrada por el Sr. ORTEGA MENESES Y LA Sra. BONILLA GARCIA, para la obtención de la cesión del crédito hipotecario a favor del Sr. FREDY BARBOSA MURILLO Y JOSE JULIAN BARBOSA AYALA, que concierne al bien con que se garantiza en hipoteca y la situación particular que erige como es la violencia y constreñimiento que sufriera esta señora por parte del Sr. Ortega Meneses calidad con que lo habitaban o tenían a su cargo para ese momento, y el desplazamiento forzado que fragua, propicia y logra para con esta señora LUZ NEIDA BONILLA GARCIA de esta ciudad, desde un tiempo a la fecha, como lo habrá de indicar.

Dirá sobre las causas por las cuales la Sra. LUZ NEIDA BONILLA GARCIA, acude ante su despacho y el interés de que se le realice la negociación para el pago del crédito hipotecario que tenía para con el Sr. SOTO ESCOBAR JOSE ALBERTO.

Así mismo le **Indicará** al proceso y a la audiencia sobre las circunstancias en que se propicia y realiza la negociación y cesión del crédito hipotecario por parte de los mencionados antes, Sr. ORTEGA MENESES Y la Sra. BONILLA GARCIA, para en favor del Sr. FREDY BARBOSA MURILLO.

Habrá de indicar cual fue la negociación que se planteó y propició por parte del Sr. ORTEGA MENESES la detención del proceso ejecutivo que se seguía por parte del Dr. JULIO CESAR PEREZ CHICUE en contra de la Sra. LUZ NEIDA BONILLA GARCIA, y las condiciones en que se hacía consistir para aguantar o resistirse el cobro de la deuda.

III.- Al Sr. JOSE JULIAN BARBOSA AYALA, mayores de edad y vecinos de Buga, quien ha de deponer todo cuanto le consta de las situaciones indicadas en los hechos adicionados No. 18 y 19, precedentes, como protagonistas directos e interesados, de las circunstancias con que se le confronta por parte de la pareja integrada por el Sr. ORTEGA MENESES Y LA Sra. BONILLA GARCIA, para la obtención de la cesión del crédito hipotecario a su favor, que concierne al bien con que se garantiza en hipoteca y la situación particular que erige como es la violencia y constreñimiento que sufriera esta señora por parte del Sr. Ortega Meneses calidad con que lo habitaban o tenían a su cargo para ese momento, y el desplazamiento forzado que fragua, propicia y logra para con esta señora LUZ NEIDA BONILLA GARCIA de esta ciudad, desde un tiempo a la fecha, como lo habrá de indicar.



Perez Chicue & Abogados

Dirá sobre las causas por las cuales la Sra. LUZ NEIDA BONILLA GARCIA, acude ante el despacho del Abogado PEREZ CHICUE en esta ciudad de Buga y el interés de que se le realice la negociación para el pago del crédito hipotecario que tenía para con el Sr. SOTO ESCOBAR JOSE ALBERTO, Dirán como es que son conducidos al domicilio de este señor SOTO ESCOBAR para lo relacionado con la cesión de los créditos.

Así mismo le **Indicará** al proceso y a la audiencia sobre las circunstancias en que se propicia y realiza la negociación y cesión del crédito hipotecario por parte de los mencionados antes, por parte de la Sra. Sra. BONILLA GARCIA, para en favor del Sr. FREDY BARBOSA MURILLO y otro, con la posición con que se ubica en ese momento al Sr. ORTEGA MENESES, frente al inmueble.

Habrá de indicar lo que saben y les consta de la negociación que se les planteo y propició por parte del Sr. ORTEGA MENESES para la la detención del proceso ejecutivo que se seguía por parte del Dr. JULIO CESAR PEREZ CHICUE en contra de la Sra. LUZ NEIDA BONILLA GARCIA, y las condiciones en que se hacía consistir para aguantar o resistirse el cobro de la deuda.

5.8. Aparejado a su falaz actividad y concretamente frente al hecho Sexto de su demanda en reconvención. No se le admitió, además por que:

Es la Escritura Pública número E.P. 2412 del 11 de Diciembre de 2010, extendida en la Notaría Segunda del circulo de Guadalajara de Buga - **la que se inserta legalmente en el** Folio de matrícula inmobiliaria número 373-51910 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Círculo. Así mismo en el Registro CATASTRAL del predio No. 01010330013000. Al cual se le ha venido cancelando sus impuestos predial y complementarios en forma constante desde que se adquiriera y durante la tramitación litigiosa en la que converge el Sr. MANUEL EDER ORTEGA MENESES.

5.9. Al oponernos al fundamento de su hecho Séptimo, que no se le admitió, dado que:

Se registra actividad contraria a los preceptos pacíficos que convocan al demandado, ya que en contra del Sr. MANUEL EDER ORTEGA MENESES, se le censura por la posible conducta de DESPLAZAMIENTO FORZADO, respecto de la cual se adelanta ante la Fiscalía General de a Nación la investigación que concierne; todo ello, al efecto sea posible trasladar a esta otro proceso los Elementos Materiales de Prueba, Evidencia e información legalmente obtenida que conduzcan a establecer la ocurrencia del hecho que se le censura, en pro de la presunta responsabilidad o participación del Sr. MANUEL EDER ORTEGA MENESES, parte contra quien se aducen y precisarán su reproche con su audiencia. Lo cual repulsa la presunta buena fe que se alega y que será, precisamente, materia de controversia.

5.10. Igualmente se le expresó, frente al hecho falaz que proyecta con su reconvención – como hecho Octavo, que no se lo acepta dado que:

Ciertamente, se ha pulsado con este actor en reconvención, MANUEL EDER ORTEGA MENESES y sus dos comparecientes hijos (1) JENIFFER JOHANA ORTEGA BONILLA (2) MANUEL MAURICIO ORTEGA BONILLA, frente a su protagonismo y coautoría en la adquisición de deudas de manera directa y solapada con la desplazada,



Perez Chicue & Abogados

su compañera sentimental, madre de éstos dos jóvenes, procreados como hijos de familia, según afirma y sostuvo una relación amorosa, según se extrae de la situación planteada por el mismo y de la controversia procesal que precede este asunto.

Este es el autor intelectual y determinante de la Sra. LUZ NEIDA BONILLA GARCIA, a la que indujo a asumir la titularidad de unos créditos bancarios y personales como se ha dejado ver en precedentes argumentos, para la generación de actos o actividades varias en el mismo inmueble y que estos precisos créditos se cancelan conjuntamente, dada su actividad de pareja, e cuanto convino en su momento, el que se ha indicado en un hecho preciso de la demanda principal de reivindicación, siendo, igualmente promotor y gestor de la acreencia que se adquiriera con el Sr. SOTO ESCOBAR JOSE ALBERTO, identificado con la c.c. 14.880.716, ante el cual se adujo unas circunstancias de pareja y convivencia, con que se le rodea, por el Sr. ORTEGA MENESES Y LA Sra. BONILLA GARCIA, para la obtención del crédito hipotecario, respecto del bien que se ofrece en garantía hipotecaria, mismo de que se trata en esta acción y reconvenición, así mismo denotaron la calidad con que lo habitaban o tenían a su cargo para ese momento.

Así mismo le Indicaré este señor al comparecer al proceso y a la audiencia, puesto que de otra forma o bajo otras circunstancias – como las que alega hoy Ortega Meneses – NO se hubiera propiciado y mucho menos realizado la negociación del otorgamiento del crédito hipotecario por parte de este señor a los mencionados Sr. ORTEGA MENESES Y LA Sra. BONILLA GARCIA.

5.1. Se ve, ahora, que la prolongada retención del bien por el Sr. ORTEGA MENESES – valiéndose de todos los recursos y maniobras aludidas en precedencia, superó a la misma Sra. BONILLA GARCIA, quien debió ausentarse de la ciudad por que debía proteger su vida e integridad personal, a más que dejó saber esto a todos los acreedores, a los cuales noticia de la irregularidad en que se le envuelve por su excompañero permanente ORTEGA MENESES y procede es a salvaguardar su nombre y crédito legalizando los pagos de deudas que aquel le había reprochado no querer pagar, dado el plan siniestro de burlar los acreedores y hacerse a la posesión en forma engañosa, violenta y lejana de la paz, como se lo ha de hacer ver al señor juez en la justa serie de audiencias que se tendrá a este respecto.

HECHO SEXTO.- CONDUCTA CENSURADA: FORMULADA ANTE LA Fiscal Sexto Seccional - Buga – Valle.- ASIGNANDOSE SPOA -Noticia Criminal SPOA– 761116000247201600643 – POR LAS CONDUCTAS:CONSTREÑIMIENTO ILEGAL – DESPLAZAMIENTO FORZADO Y FRAUDE PROCESAL – EN CONCURSO HETEROGENEO SUCESIVO.

SIENDO LOS DEMANDADOS: MANUEL EDER ORTEGA MENESES y otros Intervinientes A SABER: (1) JENIFFER JOHANA ORTEGA BONILLA

(2) MANUEL MAURICIO ORTEGA BONILLA,
SOLICITUD DE VINCULACION PROCESAL – VICTIMAS
SOLICITUDES DE INFORMACION

EN EL ENTENDIDO QUE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO. ART. Art. 180 C.P. *Corregido por el Decreto 2667 de 2001. Penas aumentadas por la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. /.../...El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia...../.../



Perez Chicue & Abogados

Y CON ESTA CONCURRRE CONDUCTA PROCESAL DEL FRAUDE PROCESAL Y OTRAS INFRACCIONES, DEFINIDA ASI: ART. 453. FRAUDE PROCESAL. *Modificado por la Ley 890 de 2004, nuevo texto:* /.../....El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley...../..../

SE PRECISA EL PORQUE SE LAS CONDUCTAS CONCURREN A SI: EL ART. 31.C.P. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004.. nuevo texto: En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

REFIERO EL **CONCURSO REAL O MATERIAL:** En este caso la diferencia con el concurso ideal es que hay pluralidad de acciones y también va haber pluralidad de delitos en la que pueden estar en un mismo tipo o varios tipos penales, lo que significa la existencia de esta modalidad del concurso depende de que el actor realice el comportamiento que dan lugar a varios juicios de adecuación típica, el concurso material puede darse entre delitos culposos, o dolosos y hasta incluso entre delitos culposos y dolosos.

Por ejemplo, una persona, se apropia de bienes del estado, este hecho se dará como peculado y hurto, por lo que el juez no podrá adecuar los dos tipos penales simultáneamente, el juez por medio de las herramientas que son los principios que próximamente se explicaran decidirá el comportamiento ideal para castigarlo y excluir el otro tipo penal (por lo que el más apropiado sería el peculado, porque estaríamos hablando de un delito cualificado, para estos eventos, y porque además estaríamos hablando de un servidor público y no de cualquier persona, a lo que si se le imputa un hurto).

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos la siguiente clasificación:

— **Concurso heterogéneo simultáneo:** se presenta cuando una misma conducta se presenta en varios tipos penales (concurso ideal).

Por ejemplo, el padre que comete incesto y acceso carnal con su hija.



Perez Chicue & Abogados

— **Concurso heterogéneo sucesivo:** es parecido al delito continuado y se da cuando varias conductas se adecuan a varios tipos penales.

Por ejemplo, cuando una misma persona mata, viola y otra día lesiona.

HECHO 7.- SE HACE HINCAPIE EN LAS PERSONAS DE LOS INTERVINIENTES – COMPLISES:

Las personas de **(1) JENIFFER JOHANA ORTEGA BONILLA** – Ubicación en la Carrera 10 No 20 – 29/31,35, de la nomenclatura urbana de Buga.

(2) MANUEL MAURICIO ORTEGA BONILLA– Ubicación en la Carrera 10 No 20 – 29/31,35, de la nomenclatura urbana de Buga.

Estos se ubican frente al código penal en la siguiente condición. **ART. 30. PARTICIPES.** Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.

FUNDAMENTO LEGAL.-

*El Art. 54 del CGP. provee de los reguladores por los cuales se acepta la **COMPARECENCIA AL PROCESO- relativa a las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.***

*El Código General del Proceso en su Artículo 61. Precisa del **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio....** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.



Perez Chicue & Abogados

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

13

Como quiera que mi mandante es la persona del adquirente a título de compraventa de los derechos reales la cosa inmueble en litigio de manos del Sr. FREDY BARBOSA MURILLO, como se acredita en el certificado de tradición del mismo, regulador de la situación jurídica del mismo, es llamado con posibilidad legal a intervenir como litisconsorte de la actual titular, por ser el anterior titular. Siendo todas las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. Lo cual es permitido conforme lo precisa el Art. 68 del C.G.P. bajo el tema jurídico de la **SUCESIÓN PROCESAL**.

Así mismo es prominente que el Sr. FREDY BARBOSA MURILLO ha tenido y tiene con una de las partes de este litigio, la Sra. ADRIANA BARBOSA AYALA, una muy clara y bien determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante – litisconsorcio necesario o facultativo de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

En consecuencia el coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

Esto es ratificado en la misma norma por cuanto la coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos.

Será de cargo del convocado y notificado para la vinculación procesal el formalizar la solicitud de intervención en ello es que deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

II.- La Sección Segunda del Consejo de Estado recordó que el litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho, y puede ser facultativo, necesario o cuasinecesario.

Frente al primero de ellos, explicó que tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y solo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso.

La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.



Perez Chicue & Abogados

Por su parte, indicó que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es el carácter imperioso de la relación sustancial materia del litigio: mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate, precisó la corporación.

14

Ahora bien, el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

Finalmente, el litisconsorcio cuasinecesario se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.

(Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 05001233300020140005801 (14702015), jul. 27/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra)

Atentamente,

JULIO CESAR PEREZ CHICUE
C.C. No. 14.887.646 de Buga.
TP 60.880 CSJ



AUDIENCIA INICIAL, INSPECCION JUDICIAL ART.372 C.G.P

JUEZA DIRECTORA: JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS.

RADICACION: 76111-40-03-003-2015-00438-00

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA en reconvención.

DEMANDANTE: MANUEL EDER ORTEGA MENESES (Q.D.E.P) señores: MANUEL MAURICIO ORTEGA BONILLA, JENNIFER JOHANA ORTEGA BONILLA, MANUEL ORTEGA ORTIZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL EDER ORTEGA MENESES.

DEMANDADOS: ADRIANA BARBOSA AYALA, CARLOS HORACIO GIRALDO BOTERO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

Conforme a lo dictaminado en auto Interlocutorio No.1659 del 26 de junio de 2023, notificado en estado electrónico No.074 del 27 de junio de 2023, el cual dispuso a citar a las partes a la realización de la presente audiencia y en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso, previa la lectura del protocolo, se constituye el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga, en Audiencia Pública, para lo cual se trasladó al predio urbano, ubicado en la **Carrera 10 No.20-29/31/35** identificado con folio de matrícula No.**373-51910** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

1. INICIACION DE LA AUDIENCIA:

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, el día de hoy 26 de julio de 2023, se constituye en audiencia pública INICIAL, INSPECCION JUDICIAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, en el proceso de **DECLARACION DE PERTENENCIA en reconvención** promovido por los señores MANUEL EDER ORTEGA MENESES (Q.D.E.P) señores: MANUEL MAURICIO ORTEGA BONILLA, JENNIFER JOHANA ORTEGA BONILLA, MANUEL ORTEGA ORTIZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL EDER ORTEGA MENESES., proceso bajo el radicado No. 76-111-40-03-003-2015-00438-00. Esta audiencia pública será grabada mediante grabadora manual y respaldo fotográfico, con fundamento en el numeral 4° del artículo 107 del Código General del Proceso y conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020., hoy Ley 2213 de 2022.

2. ASISTENCIA:

Para constatar la presencia de los intervinientes que se han dado cita hoy, se procede a que expongan su cedula de ciudadanía por ambas caras además de que se **IDENTIFIQUEN POR SUS NOMBRES, APELLIDOS, NUMEROS DE CEDULAS, RESIDENCIA Y CALIDAD EN QUE COMPARECEN** y para ello se les concede el uso de la palabra, dejando constancia de asistencia.

2.1. POR LA PARTE DEMANDANTE

1. **MANUEL MAURICIO ORTEGA BONILLA** Identificado con cedula No.94.483.080.
2. **JENNIFER JOHANA ORTEGA BONILLA** Identificado con cedula No.1.115.065.576.
3. **MANUELA ORTEGA ORTIZ** Identificado con cedula No.1.115.094.072.
4. **Apoderado: Dr. RAFAEL VARELA MENA** identificado con cedula No.14.896.050 de Buga y tarjeta profesional No.161.192 del C.S.J.

2.1.1. POR LA PARTE DEMANDADA:

1. **ADRIANA BARBOSA AYALA** – NO ASISTE.
2. **Apoderado: Dr. JULIO CESAR PEREZ CHICUE** – NO ASISTE.

2.1.2. POR LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL EDER ORTEGA.

1. **Dr. ALBERT HOYOS SUAREZ** – identificado con cedula No.16.364.423 y tarjeta profesional No.94.392 del C.S.J.

2.1.3. POR EL SEÑOR CARLOS HORACIO GIRALDO BOTERO

1. **Dra. LUZMILA MARIA ARBOLEDA DUQUE** identificada con cedula No.38.869.373 Y tarjeta profesional No.112.237

2.1.4. POR LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

1. **Dr. LAZARO OMAR GARCIA BEJARANO** identificado con cedula No.6.186.584 Y tarjeta profesional No.67.463.

2.1.5. AUXILIAR DE JUSTICIA (PERITO)

1. **DIEGO LEYES DIAZ** identificado con cedula No.94.268.088.

3. PRONUNCIAMIENTO INASISTENCIA.

En vista que una vez abierta la diligencia encontrándonos en el predio de la **Carrera 10 No.20-29/31/35**, se logra constatar que el tanto **la señora ADRIANA BARBOSA AYALA y su apoderado Dr. JULIO CESAR PEREZ CHICUE**, no asisten a la diligencia pese a que mediante auto No.1659 del 26 de junio de 2023 notificado en estado electrónico No.074 del 27 de junio de 2023, y que

además por secretaria del despacho se envió recordatorio de la audiencia el día de ayer 25 de julio de 2023, no se encuentran presentes.

Dispone a dar lectura la señora Juez del numeral 2 y 3 del Código General del Proceso, habilitándola a continuar con la diligencia y concederles el término de tres (3) a quienes no comparecieron para que se justifiquen en los casos que ley lo permite. Acto seguido, y concluida la presentación de las partes, pasa el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE** a proferir el AUTO INTERLOCUTORIO **Nº.1768** de hoy **26 de julio de 2023** y

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora ADRIANA BARBOSA AYALA y al Dr. JULIO CESAR PEREZ CHICUE el término de **tres (03) días**, para que, si a bien lo tienen presenten las justificaciones de su inasistencia.

Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS**.

La Jueza,

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

(sin manifestaciones)

4. RESOLUCION ESCRITO

En primera medida dando atención al escrito presentado por el Dr. Julio Cesar Pérez Chicue el pasado 23 de julio de 2023 a las 12:57 p.m. (día inhábil por ser domingo) pese a ello el despacho hace su ingreso al día siguiente hábil 24 de julio de 2023.

Dentro de su escrito le solicita al despacho lo siguiente; “(...) *EVALUACION DE LOS TRAMITES AGOTADOS dentro del contexto del EJERCICIO DEL CONTROL DE LEGALIDAD en procura de la integración del litisconsorcio necesario e intervención procesal y no por vía de coadyuvancia de la persona FREDY BARBOSA MURILLO (...)*”.

La anterior solicitud la fundamenta en lo siguiente;

“La persona que se pide sea integrada como litisconsorte de la Sra. ADRIANA BARBOSA AYALA, lo es por cuanto tienen relación con los hechos que se hubo de precisar y denunciar penalmente contra la personas del Sr. MANUEL EDER ORTEGA MENESES, y de otras personas – intervinientes - para el constreñimiento ilegal y desplazamiento de la sede de su residencia y de la ciudad de la Sra. LUZ NEIDA BONILLA, con la cual se tienen negocios inherentes a un inmueble urbano que se retiene por los autores de este latrocinio y de otras personas que con este han coactuado”, además, relaciona hechos contenidos en la acción penal interpuesta por la señora ADRIANA BARBOSA AYALA y sobre hechos que fueron ventilados en el proceso VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE adelantada por MANUEL MAURICIO ORTEGA BONILLA y JENNIFER JOHANA ORTEFA BONILLA en el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga.

En estos términos se le recuerda al togado que dichos asuntos ya hacen parte de la cosa juzgada y que ya fueron objeto de una decisión de fondo por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Buga y que además reposa como prueba trasladada dentro de este asunto, así mismo, para la resolución de la presente solicitud es necesario recordar la naturaleza del asunto encontrándonos frente a una DECLARACION DE PERTENENCIA que fue interpuesta en reconvención dentro del proceso reivindicatorio que se adelantó en primera medida, por lo tanto, este despacho centrará el estudio a determinar el cumplimiento de los requisitos axiológicos de dicha acción, en consecuencia, se le pone de presente al apoderado que el escrito que ha formulado no tendrá prosperidad y que cualquier argumento adicional podrá ser expuesto en los alegatos de conclusión si así lo considera.

En cuanto al tema de la integración del litisconsorte necesario por vía de control de legalidad, es de mencionar que agotada cada etapa realiza dicho control, es así como claramente se realizó en la pasada diligencia mediante auto No.1703 del 05 de octubre de 2022, auto que fue recurrido sin éxito, y que posteriormente se atacó por el apoderado judicial de la parte demandada en pertenecía por acción de tutela dando nuevamente la razón en ambas instancias constitucionales a este despacho. Aunado lo anterior, se recuerda que el extremo demandado en este tipo de asuntos está determinado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso indicando que son; “las

personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”, en ese orden de ideas el señor FREDY BARBOSA MURILLO no ostenta tal calidad, razón suficiente para no darle el estatus de litisconsorte necesario figura que es definida como; “es aquel proceso con la presencia necesaria de varios sujetos, que de un modo obligatorio deben formar parte de la relación jurídico-procesal”, entonces, no hay obligación legal para que él sea llamado en dicha calidad.

Finalmente, se le recuerda al Dr. Julio Cesar Pérez Chicue que al señor FREDY BARBOSA MURILLO, fue decretado su testimonio mediante auto No.292 del 28 de febrero de 2020, donde podrá realizar las preguntas pertinentes siempre y cuando se ajusten al objeto concreto de la prueba, centrándose en la naturaleza de la presente acción. En consecuencia, el JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE pasa a proferir el **AUTO INTERLOCUTORIO No.1769** de hoy 26 de julio de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora ADRIANA BARBOSA AYALA, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Julio Cesar Pérez Chicue con el fin de que se abstenga de allegar escritos que impliquen una dilación del proceso, respecto de asuntos que ya se encuentran debatidos, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: la presente decisión queda notificada oralmente en **ESTRADOS**.

La Jueza,

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

(Sin manifestación de las partes)

5. INSPECCION JUDICIAL

A continuación, La Juez y los asistentes hacen el recorrido por el predio ubicado en la **Carrera 10 No.20-29/31/35** identificado con folio de matrícula No.**373-51910** de esta ciudad para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla, con el acompañamiento del **perito designado DIEGO LEYES DIAZ** quien hace la descripción técnica del inmueble, así mismo se deja constancia del estado de conservación y se deja la constancia en material fotográfico de la visita.

6. INTERROGATORIO DE PARTES

Siguiendo con el derrotero de la presente audiencia, se procede de conformidad con los artículos 372 y 375 del C.G del P., a la toma de los interrogatorios de parte, como quiera que en **auto No.2110 del 17 de enero de 2020** [folio 119 a 122 del cuaderno físico No.2], se decretó los interrogatorios de los señores MANUEL MAURICIO ORTEGA BONILLA, JENNIFER JOHANA ORTEGA BONILLA, MANUELA ORTEGA ORTIZ y ADRIANA BARBOSA AYALA. se les toma el juramento de rigor y se dispone con el cuestionario., dejando claridad que en cuanto al interrogatorio de la señora ADRIANA BARBOSA AYALA si presenta justificación valida se dispondrá de su interrogatorio en la siguiente diligencia en los términos indicados en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el resto de integrantes de la parte pasiva es representada por Curadores Ad-Litem, ya que no tienen la calidad de absolver un interrogatorio se prescinde de estos.

7. FIJACION DEL LITIGIO

A continuación, se procede a realizar la fijación del litigio, teniendo en cuenta que a lo largo de la integración del contradictorio y las personas que han sido llamadas por algún interés, representadas por Curador Ad-Litem, mostraron oposición en su contestación de la demanda como es el caso de la demandada ADRIANA BARBOSA AYALA y al estar frente a un proceso Declaración de Pertenencia se le concede el uso de la palabra a las partes para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de confesión. En consecuencia, el JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE pasa a proferir el **AUTO INTERLOCUTORIO No.1770** de hoy 26 de julio de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: fija el litigio en los siguientes términos;

- Se fija el litigio en la identificación del inmueble cuyo folio de matrícula es 373-51910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, ubicado en la Carrera 10 No.20-29/31/35, de esta ciudad.
- Igualmente, en el contenido del certificado especial de tradición del inmueble ya descrito.

El *Thema Decidendum*, en asuntos como el que nos ocupa gira en torno a ¿determinar si concurren en este asunto la totalidad de los requisitos necesarios para que encuentre prosperidad la acción impetrada de Declaración de Pertenencia del inmueble que se relaciona en la demanda de reconvencción; teniendo que entrar a verificar si efectivamente cumple con las condiciones establecidas por la ley, enfocándose en el tiempo de posesión y actos de señor y dueño, así como también si es viable la adjudicación del bien por esta vía?.

Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS**.

La Jueza,

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

(Sin manifestación de las partes).

8. CONTROL DE LEGALIDAD

El despacho procede a realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, que puedan afectar lo hasta ahora actuado, evidenciando que conforme a la revisión hecha al expediente se tiene que el trámite hasta ahora impartido se ha ajustado a derecho.

9. SUSPENSIÓN

La Juez previa socialización con las partes informa sobre el trámite constitucional pendiente en cabeza del despacho, y por lo avanzado de la hora, se acuerda suspender la diligencia para continuarla en nueva fecha practicando las etapas siguientes como el caso de la toma de los testimonios y contradicción del dictamen. En consecuencia, el JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE pasa a proferir el **AUTO INTERLOCUTORIO No.1771** de hoy 26 de julio de 2023 y

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente audiencia por las razones previamente expuestas, informar que se dispondrá de nueva fecha para dar continuación en auto que se notificará por estado, una vez transcurridos los tres días con los que cuenta la parte demandada señora ADRIANA BARBOSA AYALA y al Dr. JULIO CESAR PEREZ CHICUE, para que presenten su justificación.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de tres (03) días, contados a partir de mañana para que los sucesores procesales del señor MANUEL EDER ORTEGA MENESES (Q.D.E.P), aporten al despacho los siguientes documentos;

- Recibo de agua.
- Recibo de luz.
- Recibo impuesto predial año 2023.
- Contrato de arrendamiento donde funciona el taller de mecánica automotriz.

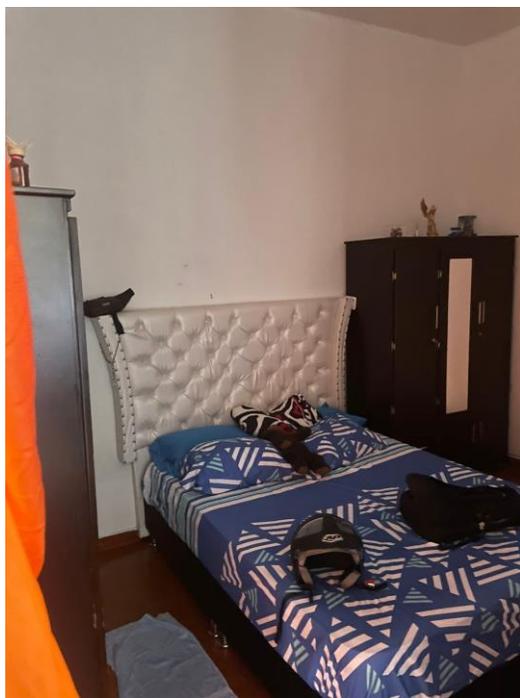
TERCERO: La presente decisión queda notificada en **ESTRADOS**.

La Jueza,

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

(Sin manifestación de las partes).

10.MATERIAL FOTOGRAFICO





Así las cosas, y una vez culminados los actos procesales en el presente acto público, pasa el despacho a DECLARAR finalizada esta Audiencia, siendo las 12:19 p.m. de hoy **miércoles 26 de julio de 2023**.

Firmado Por:
Janeth Dominguez Oliveros
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b7922cd7bd4edaf69ad4976b332a59e7944b85062b812926c9f5af6daf1e79**

Documento generado en 26/07/2023 06:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>